INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS PROTECCIONES LEGALES Y BENEFICIOS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD.

BOLETÍN N° 8995-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública; don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario de la misma Cartera, doña Silvia Delgado Barrientos y don Eduardo Ramírez Cruz, abogados asesores del Ministerio; don Gustavo González Jure, General Director de Carabineros; don Rodrigo Zapico Guerra, Teniente Coronel (J) y don Heriberto Navarro Vásquez, Mayor (J), asesores jurídicos de Carabineros; don Georgy Schubert Studer, Defensor Nacional Público; doña Francisca Werth Wainner, Jefa de la Unidad Nacional de Estudios de la Defensoría; don Francisco Geisse, abogado asesor de la Defensoría; don Jorge Fuentealba Fontecilla, Fiscal Institucional de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA); don Gabriel Bocksang Hola, profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Católica de Chile, y don Gonzalo Medina Schulz, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las labores de resguardo y protección de la población por parte de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad, mediante el aumento de las protecciones que les brinda la ley en el orden penal cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones, como también del incremento de los beneficios previsionales que corresponden al personal en retiro por causa de invalidez proveniente de actos del servicio, o, en caso de fallecimiento a consecuencia de tales actos, a sus asignatarios.

Con tal objeto introduce las correspondientes modificaciones en los Códigos de Justicia Militar y Penal y en la legislación orgánica de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante siete artículos permanentes y tres transitorios, es propia de ley al tenor de lo

establecido en los artículos 19 N° 18; 63 N°s. 1, 2, 3 y 14; 65 N°s. 4 y 6, y 105, todos de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que los artículos quinto N° 2); sexto N°s. 2) y 3); séptimo N° 2) permanentes y tercero transitorio tienen rango de ley orgánica constitucional por su incidencia los tres permanentes en materia previsional de Carabineros de Chile, y el transitorio en lo relativo al presupuesto de la misma Institución, según lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política.

Que los artículos quinto N° 1); sexto N° 1) y séptimo N° 1), a su vez, deben aprobarse como normas de quórum calificado por su incidencia en materia de seguridad social según lo establece el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental.

2.- Que los artículos quinto, sexto y séptimo permanentes y el artículo tercero transitorio son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Harboe, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

4.- Que se rechazaron los números 2), 3) y 5) del artículo primero; 1), 2) y 4) del artículo segundo y 2) del artículo sexto.

III.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó diputado informante al señor Cristián Mönckeberg Bruner.

IV.- ANTECEDENTES

1.- El mensaje parte recordando lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política, el que establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, por lo que debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que establece la Constitución, agregando que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional como también dar protección a la población y a la familia.

Para la consecución de estos objetivos, el Estado cuenta con ciertas facultades destinadas al resguardo del interés público, incluso por medio de la fuerza, el conjunto de las cuales constituye lo que se denomina

“poder de policía”, agregando que, efectivamente, la realización material y espiritual de los habitantes de un determinado territorio, se encuentra estrechamente ligada a un conjunto de normas que, en la práctica, son limitaciones a la libertad individual en aras del interés general. El ejercicio de esta función policial corresponde a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las que están constituidas por Carabineros y la Policía de Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

Más adelante, agrega que la correcta y oportuna ejecución de la acción policial, requiere de un marco jurídico adecuado que se constituya en un factor disuasivo para quienes pretendan intervenir en el legítimo accionar policial, razón por la cual determinados delitos que afectan a estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, figuran con una penalidad mayor que la aplicable a los autores de esos mismos ilícitos contra civiles. Así se hizo en el proyecto que dio origen a la ley N° 20.064, estableciéndose un aumento de las penas de diversos delitos contra las Fuerzas de Orden y Seguridad, a fin de lograr un cierto equilibrio entre las exigencias que se formulan a estos funcionarios y la protección que el Estado les otorga en caso de lesiones o muerte en el ejercicio de sus funciones.

Agrega el mensaje que adicionalmente a las sanciones penales que se establecen para la protección de las policías en el cumplimiento de su deber, el Estado debe proveerlas de los elementos necesarios para que puedan brindar una efectiva y eficiente labor tales como capacitación y equipamiento acorde a las funciones que se les exige cumplir. Igualmente, deben contemplarse incentivos y beneficios laborales y previsionales para ellos y sus familias, a fin de que puedan cumplir una labor eficaz y honesta y tener la confianza necesaria como para que en caso de sufrir en el ejercicio de sus funciones situaciones extremas como invalidez o la muerte, ellos o sus familiares se encuentren debidamente protegidos.

Se explaya luego el mensaje en la responsabilidad que corresponde al Estado en lo relativo a la protección de los funcionarios policiales, señalando que la renuncia a la defensa de sus intereses particulares por parte de la ciudadanía, hace recaer esa defensa en el Estado por medio de las policías, la que debe ser plena y eficiente, motivo por el cual la provisión de los medios necesarios para esa labor es de total responsabilidad del Estado.

Lo anterior lleva a que la responsabilidad en el cumplimiento de la función policial sea particularmente exigente, debiendo los miembros de las policías observar estándares de conducta apropiados, cuya infracción acarrea sanciones disciplinarias, pudiendo llegar incluso a la baja. Esta misma mayor exigencia para el cumplimiento de sus funciones, implica proveerlas de los medios necesarios para que puedan cumplir con eficiencia tales funciones: dentro de estos medios se cuenta la imposición de sanciones efectivas para quienes impiden ilegítimamente el accionar policial,

de tal manera de constituirse en un factor de disuasión de dichas conductas y, a la vez, dar confianza al funcionario. Si así no fuera, inevitablemente, se produciría una generalizada sensación de abandono que podría, incluso, llevar al policía a infringir sus propios deberes.

Sobre este mismo punto agrega el mensaje que se ha observado una perniciosa tendencia de parte de ciertos sectores de la ciudadanía a menospreciar y denigrar la labor policial, desechando el rol del Estado y afectando, en definitiva, el trabajo policial, todo lo cual genera desconfianza y socava las legítimas expectativas de los ciudadanos frente al Estado.

Al respecto, la primera línea visible del Estado en su rol policial lo constituyen las Fuerzas de Orden y Seguridad, las que son blanco de este menosprecio, llegando al extremo de considerarse correcto insultar o ultrajar a un policía por el simple hecho de llevar uniforme o cumplir con su deber. El Estado, tiene, entonces, a través de sus respectivos poderes, la obligación de proteger eficaz y suficientemente a los funcionarios policiales respecto de su integridad física y psíquica, y de castigar en forma efectiva los atropellos de que sean víctimas. Esta defensa puede traducirse en beneficios previsionales y socio-económicos, en defensa legal y en el establecimiento de protecciones legales especiales como el agravamiento de penas para los agresores.

Refiriéndose, luego, a los aspectos generales de la protección penal, señala que la tipificación de los delitos cometidos contra funcionarios policiales se encuentra principalmente en el Código de Justicia Militar y en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y, en general, los delitos cometidos contra funcionarios policiales tienen mayor penalidad que en el caso de los civiles y, en aquellos en que no se da esta característica podría recurrirse a la agravante general del artículo 12 N° 13 del Código Penal, pero ello depende de las circunstancias especiales de cada caso y del grado de convencimiento del tribunal. Los delitos que tienen una sanción más elevada tratándose de víctimas policiales serían el homicidio, las lesiones, la castración y mutilación y las amenazas. Se los considera como delitos pluriofensivos, por cuanto atentan contra diversos bienes jurídicos, algunos colectivos y otros individuales y es precisamente este carácter lo que hace que la penalidad aplicable sea mayor que la que corresponde a aquellos que, aunque la conducta típica sea la misma, atentan sólo en contra de una u otra clase de bienes. No es solamente por el hecho de que el sujeto pasivo cumpla una función pública que estos delitos tengan más penalidad sino por la extrema relevancia de tal función, cual es hacer cumplir las leyes con el objeto de mantener el estado de derecho y la paz social.

Más adelante, el mensaje señala que el Gobierno comparte los fundamentos de la derogación del delito de desacato contenido en el antiguo artículo 264 del Código Penal, relativo a las autoridades eminentemente políticas o judiciales, toda vez que ello podría constituir un

atentado o una restricción indebida de la libertad de expresión y opinión, pero no tiene igual concepto respecto a la modificación que se introdujo en el artículo 417 del Código de Justicia Militar para derogar esta figura en el caso de Carabineros, tanto porque los uniformados no tienen la misma capacidad que los particulares para perseguir responsabilidades por las innumerables expresiones ofensivas que reciben como por la relevancia de sus funciones, por cuanto cualquier atentado contra ellos mientras están cumpliendo sus deberes, representa un atentado en contra de los intereses del Estado e, indirectamente, de todos los ciudadanos, quienes han renunciado en ellos a su facultad de autotutela.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN

1.- Don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior y Seguridad Pública, explicó que no obstante haberse legislado en el año 2005 sobre algunas de las materias que trata este proyecto, los últimos acontecimientos llevaban al Gobierno a proponer un nuevo ajuste sobre los siguientes temas:

a.- La creación de nuevos tipos penales y el aumento de las penas para lograr una mayor protección policial.

En primer lugar se pretendía aumentar la penalidad del delito de amenazas contra funcionarios policiales que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se efectuaba una remisión a los artículos 296 y 297 del Código Penal, proponiéndose aplicar la pena señalada en esas disposiciones en su grado máximo, o bien, el máximo de la pena, según corresponda, igualándose así con la penalidad establecida para la protección de los fiscales del Ministerio Público.

En segundo lugar se proponía aumentar en un grado la pena aplicable al delito de lesiones graves en contra de funcionarios policiales, con las correspondientes modificaciones al Código de Justicia Militar y a la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, respectivamente, de manera tal que el juez al recorrer la escala de penas, pueda aplicar una más grave que la actual si así lo considera.

En tercer lugar, se establecía un nuevo delito para penar el atentado contra recintos o vehículos policiales mediante armas de fuego, elementos químicos o cortopunzantes o cualquier otro medio capaz de producir daños. Se atendía para los efectos de tipificar esta figura, a la necesidad de fortalecer la autoridad policial por cuanto lo más relevante son los símbolos que la representan.

En cuarto lugar se incluía en el Código Penal el delito de uso y suministro de distintivos policiales, orientado a inducir a engaño o a la comisión de delitos. Precisó que si bien esta figura ya se encontraba descrita en el Código de Justicia Militar para las Fuerzas Armadas y para Carabineros, se había estimado oportuno incluirla en el Código señalado, adecuándola a la realidad de las fuerzas policiales.

En quinto lugar, con la intención de fortalecer la imagen de la autoridad policial, se proponía sancionar los insultos graves y el maltrato de obra leve, sin causar lesiones y en conocimiento de la calidad de policía, con pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

2.- La concesión al Ministro del Interior y Seguridad Pública de la facultad de interponer querella en el caso de delitos en contra de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones.

3.- El otorgamiento y mejoramiento de beneficios a los funcionarios policiales que han sido víctimas de agresiones y, en caso de fallecimiento, a sus viudas o montepiadas.

Explicó que se proponía aumentar la indemnización de desahucio que corresponde a inválidos y fallecidos en situaciones excepcionales, como sería el caso de estados de excepción constitucional o procedimientos estrictamente policiales, como también corregir una incongruencia en lo que respecta al cálculo del desahucio, toda vez que una disposición hace referencia a veinticuatro meses y otra a treinta, uniformándola en esta última cifra.

Igualmente se extendía la cobertura por gastos médicos provenientes de enfermedades que a consecuencia de situaciones propias del ejercicio de sus funciones, conducen a la invalidez y al retiro del funcionario. El referido beneficio solamente alcanza a quienes están en servicio activo, pero se pierde al acogerse a retiro por lo que se propone extenderlo a quienes estén en tal situación. Igualmente, se extendía la asesoría jurídica que presta la Institución a quienes se encuentran en servicio activo, a los funcionarios que dejan el servicio.

Otro beneficio que se proponía era disminuir el monto de la imposición que deben hacer al Fondo de Desahucio Común de la respectiva Institución quienes reciben pensiones de invalidez o montepío, de que gozan en razón de actos enmarcados en procedimientos policiales.

Por último, se proponía quitar a la asignación de riesgo de que disfruta Carabineros su carácter excepcional, dado que la Contraloría ha objetado este carácter sosteniendo que sólo debe entregarse a quienes ejercen sus funciones en la calle. Señaló que la situación de riesgo a que están expuestos los funcionarios policiales es continua, lo que justificaría eliminar el carácter excepcional actual.

2.- Don Gustavo González Jure, General Director de Carabineros, señaló que del análisis del proyecto podían distinguirse tres tipos de materias: primero la creación de nuevas figuras penales y el aumento de la penalidad vigente; segundo la facilitación de la persecución penal habilitando al Ministro del Interior y a otras autoridades como intendentes y gobernadores para deducir querellas por delitos en contra de

Carabineros o de la Policía de Investigaciones, y en tercer lugar, un mejoramiento de los beneficios laborales para los funcionarios pertenecientes a la Fuerzas de Orden y Seguridad.

En cuanto al número 1) del artículo primero, elimina de la parte final del artículo 333 del Código de Justicia Militar, la referencia a Carabineros en lo relativo al delito de uso indebido de uniformes, insignias o distintivos, pero incluyendo esta figura en un nuevo artículo del Código Penal en forma más adecuada a la realidad de la Institución, incorporando elementos propios de las instituciones policiales como placas, tarjeta de identificación, sellos, etc., y exigiendo, como elemento subjetivo, que el sujeto activo use o porte las especies con la intención de inducir a engaño o de cometer un delito.

Señaló estar de acuerdo con la nueva disposición aunque tratándose de un delito militar creía debía permanecer en el Código de Justicia Militar, más precisamente, en su artículo 433. A su parecer, debiera sancionarse el mero uso o porte de los elementos mencionados aunque no concurriera el factor subjetivo, por cuanto, de acuerdo a la ley orgánica de la Institución, el uso de emblemas, diseño de uniformes, colores, signos e insignias corresponden exclusivamente a Carabineros, de tal modo que todo uso indebido debería ser considerado contrario a derecho.

En el caso del número 2) de este artículo, señaló que se aumentaba el límite superior de la pena a aplicar por el delito de lesiones graves ocasionadas a un carabinero en el ejercicio de sus funciones, es decir, se aumentaba la protección especial y aún cuando podía parecer demasiado gravosa la penalidad que se imponía, presidio mayor en su grado máximo, es decir, 15 años y un día a 20 años, siempre la penalidad final, en virtud del juego de las atenuantes, resultaba considerablemente inferior. Recordó al efecto que en el año 2012, a raíz de la participación de las policías en marchas, desalojos, violencia familiar, etc., se había llegado a 3839 carabineros lesionados, cantidad que en lo que va corrido de este año, alcanzaba a 3244. En todo caso, creía que esta modificación debía complementarse con una restricción al cumplimiento alternativo de condenas que establecía la ley N° 18.216, estableciendo en el artículo 1° de esa ley, entre los delitos que impiden acogerse a la forma alternativa de cumplimiento de la pena, el maltrato grave y el homicidio del personal policial.

En la modificación que se introducía por el número 3) al artículo 417, en lo relativo al delito de amenazas, señaló que se eliminaba la asignación expresa de pena y se remitía a las que establecen los artículos 296 y 297 del Código Penal, que, si se trata de penas simples, deberá aplicarse el máximo, pero tratándose de penas complejas el grado máximo. Estuvo de acuerdo con la modificación que, además, exigía que el carabinero se encontrara en el ejercicio de sus funciones, porque el juez al aplicar la penalidad estaría obligado a aplicar la máxima, lo que, en otras palabras, significaba elevar el techo de la sanción a aplicar. No obstante, creía que debería mantenerse la penalidad vigente para el caso que concurriera sólo

uno de los elementos subjetivos, es decir, el que actualmente se establece, o sea, el conocimiento de la calidad de carabinero. En el caso de concurrir ambos en forma copulativa debería aplicarse la nueva regla.

En cuanto al número 4) que introduce un nuevo artículo 417 bis para sancionar los atentados en contra de recintos y vehículos de Carabineros, sugirió agregar entre los medios empleados para la comisión de estos atentados a los elementos explosivos o incendiarios, recordando que en un proyecto reciente – boletín N° 7217 – se había hecho referencia a tales elementos. Asimismo, creía más lógico emplear los términos “cualquier instalación o dependencia de Carabineros” por ser ello más amplio que hablar de “recintos de Carabineros”, incluir los términos “naves o aeronaves” por ser elementos que no creía pudieran incluirse en la expresión “vehículo” que es más restrictiva y hacer mención también a “cualquier medio empleado por Carabineros” ya que así se abarcaría a los animales utilizados por la Institución como son caballos, mulas y perros.

Por último, creía necesario terminar la disposición con una referencia a que lo anterior sólo tendría aplicación siempre que el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.

Respecto del número 5) que introducía un nuevo artículo 417 ter para sancionar los insultos graves y malos tratos sin causar lesiones en contra de Carabineros, señaló que subsanaba el vacío dejado por la ley N° 20.064 que había derogado la penalidad para estas conductas. Esta disposición buscaba conciliar el alto estándar de profesionalismo exigido a los integrantes de la Institución en cuanto a abstenerse de reaccionar ante conductas insultantes o provocativas, con la debida sanción a quienes falten el respeto a la autoridad. Creía, en todo caso, que tal como era en la sanción original, ésta debía concebirse en términos copulativos y no disyuntivos, es decir, aplicar la pena de prisión y la multa.

En el caso del nuevo artículo 288 ter que se agregaba en el Código Penal, sugirió agregar entre los verbos rectores de la figura que se sanciona el fabricar, importar, internar, las que si se contemplan en la actual disposición del Código de Justicia Militar, agregando expresamente la sanción accesoria del comiso de las especies.

En cuanto al segundo aspecto de este proyecto, es decir, el que habilita al Ministro del Interior, intendentes y gobernadores para deducir querella en caso de delitos en contra de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, expresó estar de acuerdo por cuanto el sistema nacional exige para la presentación de querella el ser víctima o estar autorizado legalmente para ello y no siempre la víctima está en condiciones de hacerlo. En todo caso, preferían la solución dada en el proyecto boletín N° 7217-07 que facultaba al General Director para deducir querella en caso de determinados delitos, previa autorización del Ministro del Interior, pero eliminando este último requisito.

Por último, en lo referente al aspecto laboral, señaló que el artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros establecía que el personal institucional que se acogía a retiro afecto a una invalidez originada en actos del servicio, debía solventar con sus propios medios los gastos provenientes de atenciones médicas, hospitalarias, quirúrgicas, etc., por cuanto una vez desvinculados de la Institución cesaba la obligación fiscal de financiar los gastos necesarios que implicara el tratamiento o la atención. El proyecto, tanto en este artículo como en el sexto que lo replica en el Estatuto institucional, hacía subsistir esta obligación respecto del personal acogido a retiro en razón de invalidez originada en un procedimientos estrictamente policial, en el que se haya participado en cumplimiento del deber, satisfaciendo una antigua aspiración institucional, pero creía innecesaria la referencia a un decreto del Ministerio del Interior que fijara las condiciones para que una actuación pudiera ser calificada como estrictamente policial, porque la Ley Orgánica Constitucional contemplaba disposiciones que se vinculaban a dicha calificación, la cual era entregada al General Director previo sumario administrativo. Así esta disposición resultaba contradictoria con la de la ley orgánica.

En lo referente a los llamados “beneficios ampliados” a que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica y que afectaba a quienes fallecieran o sufrieran cualquier invalidez a consecuencias de actos del servicio, prestados durante estados de excepción constitucional, señaló que entre los beneficios contemplados en el número 1) de este artículo, se les consideraba en posesión de treinta años de servicios para los efectos de sueldos, mayores sueldos y trienios, cualquiera fuera el tiempo real prestado y su desahucio correspondería a dos años de su última renta imponible. El proyecto elevaba esta última cifra a treinta meses, algo que no le parecía claro, toda vez que el artículo 74 de la misma, establecía que el desahucio por fallecimiento en acto del servicio correspondería a treinta meses de remuneración, cualquiera fuera el tiempo efectivo servido por el causante en la Institución.

En lo que decía relación con el derecho a defensa jurídica, el número 2) del artículo sexto ampliaba este beneficio al personal en retiro, siempre que dicho retiro se originare en hechos derivados de un procedimiento estrictamente policial, proposición que compartían pero creían que el beneficio debía extenderse a los herederos legales del causante, en caso que éste falleciere en actos del servicio.

En todo caso, precisaron que si el carabinero había sido dado de baja, no gozaba de este derecho como tampoco en el caso de que la invalidación o fallecimiento se debiere a un desperfecto de los medios institucionales o a problemas entre los mismos funcionarios.

En cuanto al número 3) del artículo sexto, señaló que el Fondo de Desahucio era de carácter solidario y a él aportaban todos los funcionarios desde que ingresaban a la Institución y hasta los treinta y cinco años de permanencia en ella. Los asignatarios del personal fallecido o que

se encuentra pensionado por invalidez, continúan cotizando al Fondo pero siempre han tenido la aspiración se elimine esta cotización por resultarles muy gravosa. Citó el caso del cabo señor Moyano, fallecido en acto del servicio, en que debido al ascenso póstumo que se le otorgó, deberá su viuda terminar pagando una cantidad mayor que el desahucio recibido.

3.- Don Georgy Schubert Studer, Defensor Nacional, señaló que su intervención se referiría sólo a las modificaciones en el ámbito penal y en cuanto pudieran tener algún efecto para el ejercicio de la defensa, a la vez que recordó que las disposiciones del Código de Justicia Militar y de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones que se quería modificar, habían sido establecidas o modificadas por la ley N° 20.064, aprobada por unanimidad en ambas Cámaras en el año 2005 y que tenía precisamente por finalidad, extender el ámbito de aplicación y las penas establecidas para el delito de maltrato de obra en contra de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

Refiriéndose a los nuevos artículos 417 ter que se introducía al Código de Justicia Militar y 17 septies a la ley orgánica de Investigaciones, señaló que buscaban castigar a quienes insultaren gravemente a miembros de estas instituciones en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal o los maltrataren o golpearen sin causarles lesiones, con pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

Se distinguirían, entonces, dos figuras delictivas, es decir, el insulto grave a un funcionario policial y el maltratar o golpear a un funcionario, sin causar lesiones. Con respecto al insulto grave, el proyecto pretendería restablecer una sanción penal que ya había sido derogada sucesivamente por las leyes N°s. 20.048 y 20.064.

Luego de efectuar a continuación una reseña de las modificaciones que la ley N° 20.048 efectuara a los Códigos Penal y de Justicia Militar en materia de desacato y las que hiciera la ley N° 20.064 al artículo 417 del Código de Justicia Militar para suprimir la referencia a ofensas o injurias de palabra, reprodujo las expresiones ya comentadas en el capítulo “Antecedentes” de este informe por las cuales el Gobierno se manifiesta en desacuerdo con la argumentación dada en la historia de la ley N° 20.064 para derogar el delito de desacato respecto de Carabineros, porque no se percibe que la mantención de tal ilícito en dicho caso, pudiera constituir una vulneración indebida de la libertad de expresión.

Señaló que si bien podía concordarse con que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto y podía entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, como por ejemplo, el derecho a la honra, tal conflicto había sido regulado en el ámbito penal por las reglas que castigan la injuria y la calumnia. Citando luego la parte resolutiva de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Palamara versus Chile”, refiriéndose a las normas que derogaron el desacato, destaca

la obligación que impone de adoptar “en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y expresión”.

Concluye, entonces, que el problema radicaría que en la introducción de una figura que castigue el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, no teniendo claridad respecto de cual es el ámbito de conductas proscritas por la norma de comportamiento, en este caso, insultar, podría tener efectos desalentadores en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, porque si no resulta claro en qué debe consistir un insulto para que justifique una reacción penal, el individuo no estará en condiciones de anticipar si su ejercicio del derecho a la libertad de expresión será o no objeto de una sanción penal y, por lo mismo, el peligro de abstención en el goce de tal derecho será alto. Por ello cree preferible restringir la punibilidad a las figuras tradicionales de injuria y calumnia y otorgar acción penal pública para la persecución de estos delitos, con lo que podría resolverse el problema de la falta de capacidad y medios de los funcionarios policiales para reaccionar ante estas ofensas.

Un segundo problema que percibía respecto de esta misma modificación, decía relación con el derecho a controvertir efectivamente la prueba de cargo, lo que constituye una manifestación esencial del derecho a defensa. En efecto, con el tipo penal propuesto se imposibilitaba o se hacía muy difícil ejercer el derecho a contradicción pues sería el mismo agente persecutor, el funcionario policial, quien se constituiría, a sí mismo, en la fuente de prueba para acreditar el hecho punible, prueba que servirá de fundamento a los cargos que formule el Ministerio Público. Contradecir la prueba en este caso no sería otra cosa más que controvertir la versión de los hechos sostenida por los mismos agentes, sin posibilidad de establecer una referencia objetiva externa para acreditar o desacreditar los cargos. Creía que a este respecto, el derecho penal no debiera intervenir en áreas en que su aplicabilidad implique la imposibilidad de ejercer derechos fundamentales.

Un tercer problema decía relación con la posibilidad de juicios sin defensa, porque la pena abstracta en materia de insultos graves y de maltrato sin causar lesiones, corresponde a una de falta, con penas alternativas de prisión o multa. En el caso que el fiscal pidiera únicamente esta última sanción, el proceso continuaría de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, que no exige la intervención de un defensor, salvo que exista oposición por parte del imputado En consecuencia, esta reforma haría posible la tramitación de la causa sin intervención alguna del defensor respecto de cargos formulados al imputado sobre la base de eventuales acusaciones injustas. Por tanto, existiría un riesgo alto de sanciones aplicadas sin juicio ni defensa.

Un cuarto problema lo veía en la oposición a la detención, porque este procedimiento y otras actuaciones coercitivas como

allanamientos, constituyen situaciones de tensión en que puede darse lugar a la resistencia verbal o física del afectado, lo que haría previsible que los detenidos además de ser formalizados por los hechos que dieron lugar a la detención, lo fueran también por la infracción que se propone en esta norma.

En lo referente al maltrato dijo notar una incoherencia en lo relativo a la regulación de los atentados contra la integridad corporal, porque esta figura sin resultado de lesiones, es impune salvo en el caso de maltrato habitual regulado en la Ley sobre Violencia Intrafamiliar. En consecuencia, se estaría creando una figura ad hoc que realizada en contra del resto de las personas no sería punible.

Respecto al delito de uso o porte de elementos corporativos a que se refiere el nuevo artículo 288 ter que se pretende agregar en el Código Penal, señaló que se trataba de una figura en que el autor debe obrar con un motivo que no requiere ser alcanzado para la consumación del hecho, puesto que exigirá posteriormente la realización de un nuevo acto. Es decir, el tipo penal anticiparía la punibilidad del posterior nuevo delito, se trataría de un acto preparatorio punible, realizado con el objeto de inducir a engaño o a la comisión de un delito.

Esta nueva regulación constituía un avance en relación al actual artículo 333 del Código de Justicia Militar, que castiga simplemente el uso de estos elementos institucionales, pero si la nueva propuesta sanciona el uso con el objeto de realizar algo indebido posteriormente, no parecía que la finalidad de inducir a engaño justificara una intromisión penal, porque el inducir a engaño, salvo casos excepcionales como el estupro y la estafa, es impune. Luego, si se equipara penalmente la realización de un acto preparatorio de un hecho punible con un acto preparatorio de un acto impune, se estaría incurriendo en una equiparación ilegítima y desproporcionada.

En los artículos 417 bis que se agrega al Código de Justicia Militar y 17 sexies a la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, en que se sanciona el atentado contra un recinto, unidad o vehículo, se criminalizaba igualmente un acto anterior a la lesión de un bien jurídico, por cuanto se sanciona el mero atentado, sin exigir la producción de un resultado dañoso. El mayor problema lo constituiría la pena que sería de presidio menor en su grado medio a máximo en circunstancias que la pena por el delito de daños establecida en el Código Penal no supera la reclusión menor en su grado mínimo. La desproporción sería manifiesta, sobre todo si se tiene en consideración que lo que se sanciona verdaderamente es una tentativa de causar daño. En consecuencia, quien lanza una piedra en contra de un vehículo policial arriesga una pena máxima de cinco años; el que daña el vehículo arriesga una pena no superior a 540 días.

Respecto del reemplazo que se hace del artículo 417 del Código Penal y el nuevo artículo 17quáter que se agrega a la ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, en lo referente a la amenaza a un integrante

de las policías, en conocimiento de su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, sostuvo que se incurría en un serio problema de técnica legislativa por cuanto si se trataba de una pena divisible como sería el caso de los números 1 y 2 del artículo 296 y el 297, la agravación que se establece impondría el grado máximo de la pena, pero en el caso del N° 3 del artículo 296 en que la pena sólo es de un grado, ésta se aplicaría en su máximo. Sostuvo que respecto de este último caso no habría certeza en cuanto a la pena a aplicar, porque si lo que se quería era que se aplicara la mitad superior del grado, debieron emplearse los términos que utiliza el artículo 67 inciso segundo del Código y disponer que se aplique la pena en su máximun, pero si lo que se pretende es que se aplique el umbral máximo, es decir, la pena concreta que establece el límite superior del grado, se estaría prescindiendo de todas las reglas de valoración judicial para la determinación de la pena.

Finalmente, en lo que se refiere a las lesiones graves gravísimas a funcionarios policiales a que se refieren las modificaciones que se introducen por el número 2) del artículo primero al artículo 416 bis del Código de Justicia Militar y por el número 1) del artículo segundo al artículo 17 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, en el sentido de extender el marco penal asignado a este delito al presidio mayor en su grado máximo, señaló, luego de demostrar con una tabla los marcos penales establecidos para los delitos contra la vida e integridad corporal de los funcionarios, que si lo que se quiere es disuadir la comisión de delitos en su contra, en este caso la provocación de lesiones graves gravísimas, debe procurarse también evitar que un resultado ulterior de homicidio sea irrelevante desde el punto de vista penal, cosa que sucede desde el momento que con esta modificación tanto las lesiones señaladas como el homicidio compartirían en un grado la misma pena. En efecto, la modificación dejaría la penalidad de las lesiones en presidio mayor en sus grados medio a **máximo** y el actual artículo 416 del mismo Código, sanciona el homicidio con la pena de presidio mayor en su grado **máximo** a presidio perpetuo calificado.

4.- Don Gabriel Bocksang Hola, profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, inició su intervención formulando una serie de observaciones de forma al texto propuesto, señalando las siguientes:

1.- En los números 1) de los artículos quinto y sexto que se refieren al personal policial que se encuentre en retiro por razón de invalidez, en realidad se incorporan a los artículos 34 de la ley 18.961 y 114 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones, dos incisos y no uno sólo.

2.- Asimismo, en los dos artículos mencionados se señala que la resolución fundada que da derecho a que los gastos de atención médica sean de cargo fiscal, deberá dictarse en el respectivo “proceso” administrativo, terminología que le parece incorrecta, debiendo

emplearse el término “ procedimiento”, dado que se trata de una cuestión no jurisdiccional , seguida ante la administración.

3.- Igualmente, en los mismos artículos señalados se indica que el informe técnico que debe elaborar la Comisión Médica Central acerca de las prestaciones y su relación directa y “secular” con la afectación invalidante, palabra esta última que no tendría sentido en esta disposición y debería suprimirse o reemplazarse por la palabra “precisa”.

4.- En los mismos artículos, en los respectivos incisos finales que se agregan, se señala que corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública definir, mediante decreto supremo, las condiciones generales que deberán cumplirse para que una actuación sea calificada como “procedimiento estrictamente policial”. Al respecto hizo presente que ello podría resultar inconveniente, toda vez que hasta el momento no ha sido necesario establecer tal definición por decreto no obstante existir el concepto en diversas disposiciones de la ley N° 18.961. Por lo mismo, de aprobarse esta norma sería necesario precisar si será comprensiva del concepto nada más que para los efectos que señala este artículo 34 ó 114, según el caso, o de las demás disposiciones que lo mencionan. Asimismo, creía delicado que por medio de un decreto supremo, el Ministerio regulara los criterios de acceso a las prestaciones de salud a través de normas generales que podrían no ser capaces de responder a las circunstancias específicas de cada caso. Terminó señalando que le parecía muy difícil definir a priori en qué consiste un “procedimiento estrictamente policial”, por lo que creía más sensato dejar la decisión en manos de las autoridades policiales que conozcan del caso concreto.

En lo que se refería al número 2) del artículo sexto, que modifica la letra t) del artículo 46 del Estatuto de Carabineros, que da derecho al personal a asistencia jurídica aún en situación de retiro cuando éste proviene de hechos derivados de un procedimiento estrictamente policial, **“ siempre que el retiro se motive en los mismos hechos”**, sostuvo, además de que a su juicio la redacción quedaría más clara si el texto comenzara con las expresiones “El personal siempre…”, en lugar de “En todo caso…”, que el funcionario podría haber participado en varios procedimientos estrictamente policiales de los cuales solamente uno lo condujera al retiro. En este caso, de tener problemas por su participación en los demás procedimientos, la exigencia destacada le impediría requerir asistencia especializada. Terminó manifestándose partidario de suprimir tal exigencia.

Por último, en lo referente a la modificación que el artículo séptimo introduce en el artículo 114 del Estatuto de la Policía de Investigaciones, sostuvo que la referencia que hacía al derecho previsto en el inciso cuarto, en realidad correspondía al inciso tercero que alude a los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, etc., como también que al excepcionar de tales beneficios a los establecidos “ en su

parte final” no quedaba claro si se refería a los mencionados en toda la oración o solamente los de controles y exámenes médicos de la frase final.

5.- Don Gonzalo Medina Schulz, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile, señaló que de acuerdo a las ideas matrices del proyecto, en materia penal, hablar de la protección de ciertos funcionarios públicos corresponde no sólo a la protección de bienes jurídicos individuales sino también colectivos como la dignidad pública o la seguridad interior del Estado. Señaló no estar de acuerdo con esta idea toda vez que la dignidad era propia de las personas naturales y no de las instituciones, respecto de las cuales lo que cabe es proteger su correcto funcionamiento y no su dignidad. También le parecía que invocar la seguridad interior del Estado resultaba exagerado porque el proyecto no se enmarcaba en un estado de cosas en el país que pudiera significar que tal interés estuviera en peligro. Más aún, la seguridad interior del Estado no podía concebirse como un concepto separado de la idea de la sumatoria de los intereses individuales de seguridad, no siendo un bien jurídico en sí.

Señaló que el proyecto recordaba que el ordenamiento contemplaba como agravante de la responsabilidad penal, “ejecutar el delito en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones “, pero afirmaba que esta agravante dependía de las circunstancias del caso y del convencimiento del tribunal acerca de su concurrencia como si ello fuera un defecto y no una característica que permite la aplicación judicial y que da cuenta de la infinita diversidad de expresiones que puede asumir el desprecio a la autoridad. Por esto pensaba que el proyecto pretendía generar un corsé a la función jurisdiccional, lo que no resultaba aconsejable porque no permitía el ejercicio de la justicia en el caso concreto.

Igualmente, el proyecto reconocía que ya recientemente se habían aumentado las penas en esta materia, por lo que como no existía ninguna justificación empírica que diera cuenta de la necesidad de volver a aumentarlas, solamente podía entenderse como una necesidad simbólica de expresar una protección y, si bien las leyes penales admitían una dimensión simbólica, cuando el simbolismo pasaba a ser su único fundamento, carecían de sentido en un estado de derecho.

Refiriéndose en seguida al articulado mismo, señaló que la ley N° 20.064 había eliminado del artículo 417 del Código de Justicia Militar la modalidad de ofender o injuriar de palabra, por escrito o cualquier otro medio a un carabinero, conducta que estaba sancionada junto a la de amenazar a uno de estos funcionarios. Tal supresión dejó entregada la afectación del honor de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad, al régimen general del ordenamiento constituido por los delitos de las injurias y calumnias.

El proyecto para justificar el cambio que propone y la creación de la nueva falta en el artículo 417 ter que introduce (Artículo

primero número 5), esgrime fundamentalmente tres razones: a) no se justifica que esta figura haya podido implicar una vulneración indebida a la liberta de expresión; b) se partió erróneamente de la base de que los integrantes de las fuerzas policiales tienen la misma capacidad y medios que los ciudadanos comunes para perseguir la responsabilidad por las innumerables expresiones ofensivas de que son víctimas, mediante la interposición de querellas por el delito de injurias, y c) en la práctica, la supresión de esta figura ha afectado sustancialmente el cumplimiento de la función policial, alterando negativamente el comportamiento de minorías hacia los funcionarios policiales, hasta el extremo de considerarse que insultarlos por cualquier medio, aún por el sólo hecho de vestir uniforme, no sólo está permitido sino que incluso constituye un derecho.

Respecto a estas argumentaciones sostuvo que la primera era efectiva, la segunda sólo parcialmente correcta y la respuesta del proyecto parcialmente acertada, y la tercera debía aceptarse como verdadera o falsa según su correspondencia con la realidad.

Hizo presente que siendo los cambios propuestos al estatus penal una carga sobre derechos fundamentales, en este caso, la libertad de expresión en forma inmediata y la libertad en forma mediata, quien pretenda el cambio debe contar con argumentaciones fundadas en evidencias empíricas y no en meras opiniones porque éstas no crean realidades ni necesidades.

En cuanto al punto segundo del argumento para justificar esta nueva falta, relacionada con las limitaciones de los funcionarios para perseguir responsabilidades, en realidad eran las mismas que tenía toda persona, cual era la necesidad de acceder a un abogado para intentar las correspondientes acciones, por lo que tal argumento no era válido. La respuesta correcta, entonces, a tal necesidad no estaría en crear nuevos tipos penales o en efectuar transformaciones en el procedimiento sino en dotarlos de las herramientas que les permitan ejercer las correspondientes acciones judiciales y, como quienes están más expuestos a este tipo de ilícitos son los funcionarios de menor graduación, no sería razonable que tuvieran que asumir los costos de su representación legal. La respuesta más real, entonces, a este problema sería dotarlos de acceso a la asistencia jurídica, pudiendo ser el camino para ello la facultad que se entrega en el artículo cuarto del proyecto al Ministerio del Interior, para querellarse por los delitos cometidos contra los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Ante una consulta, señaló estar de acuerdo en dar legitimación activa al General Director de Carabineros para intentar las correspondientes querellas, especialmente porque los integrantes de esta Institución corren más riesgos de ser afectados en su honor que el resto de la población.

En lo que se refería a la técnica legislativa, sostuvo que convenía mantener la protección a título de los delitos de injuria y calumnia del Código Penal, por ser sus formulaciones típicas más precisas y tener un mayor desarrollo dogmático y jurisprudencial que la fórmula de “insultar gravemente”.

Por último, trasformar la figura de delito en falta, no sólo disminuía la protección penal sino que generaba un déficit en el derecho a defensa de los infractores, por cuanto la aplicación del procedimiento monitorio ocasionaría una limitada capacidad de cuestionar las aseveraciones en torno a la efectividad de las expresiones injuriosas, lo que, a la larga, podría sembrar desconfianza por el riesgo de abuso del procedimiento y, por lo mismo, no contribuir a reafirmar el respeto a la autoridad.

En lo que se refería al artículo 417 que se incorpora por el número 3) del artículo primero en el Código de Justicia Militar para sancionar el delito de amenazas, señaló que correspondía al mismo tratamiento excepcional que respecto de este ilícito se contemplaba respecto de los fiscales y defensores penales, pero creía que la razón esgrimida para ello, es decir, la posible afectación del correcto funcionamiento de la administración de justicia, no parecía corresponder en este caso, y si bien resultaba lógico que para penar este delito se exigiera que la amenaza fuera efectuada contra los integrantes de las Fuerza de Orden y Seguridad en su calidad de tales y en razón del ejercicio de sus funciones, no lo era que la penalidad castigara con el máximo de la pena o el grado máximo de la misma. Al respecto si la figura encajaba en el numeral 2° del artículo 296, es decir, con pena divisible de presidio menor en sus grados mínimo a medio, (61 días a 3 años), el juez podrá recorrer todo el tiempo asignado al grado medio, o sea, 541 días a 3 años; en cambio, si la figura encajara en el numeral 3° la pena es de un solo grado, es decir, presidio menor en su grado mínimo, o sea, 61 días a 540 días, pero el juez solamente podrá aplicar la pena de 540 días.

Estimó que tal respuesta era inadecuada en la medida que las amenazas se presentan de maneras diversas, no debiendo restringirse la sanción a la pena máxima porque ello impide al juez aplicar penas distintas según el tipo o gravedad del delito, dado que no todas las amenazas son idénticas.

Con respecto al nuevo artículo 417 bis que el número 4) del artículo primero agregaba en el Código de Justicia Militar y el artículo 17 sexies que el número 3) del artículo segundo introducía en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, estimó que había indeterminación en el concepto de “atentare” en tanto delito de daños. Se trataría más bien de una ejecución imperfecta o inacabada de ese delito, calificada por el uso de determinados medios, en otras palabras, lo que sería tentativa o delito frustrado se sancionaría como delito consumado.

Analizando esta figura, sostuvo en primer lugar la desproporcionalidad en la penalidad puesto que ésta puede llegar hasta los cinco años (presidio menor en sus grados medio a máximo), en cambio el delito de daños no excede de los 540 días.

Ahora en cuanto a la justificación de una penalidad tan elevada con medios tan disímiles, señaló que lo relevante era que se colocara en riesgo la integridad física de los ocupantes del vehículo o de las personas que se encontraran en el lugar, es decir, pareciera presumirse un riesgo a la integridad física no expresado como un elemento del resultado, para cubrir lo cual no hacía falta un nuevo delito, bastando las reglas acerca del concurso de delitos existentes. Por otra parte, el uso de medios de mayor o menor peligrosidad debiera dar lugar a distintas entidades de la pena aplicable, no siendo apropiado equiparar armas de fuego, elementos químicos o contundentes o cortopunzantes como si fueran la misma cosa. En todo caso, para lo anterior bastaba con mantener las reglas del Código, el que contempla agravantes para la comisión de delitos con armas de fuego o con desprecio de la autoridad, correspondiendo, entonces, dejar al juego de la determinación judicial la pena concreta a aplicar.

Sobre esto mismo, estimó corresponder a una deficiente técnica legislativa el establecimiento de un régimen extraordinario que, sin exigir resultado, atiende al medio empleado. A su juicio, debería contarse con una norma de resultado y luego diferenciar según los medios empleados.

Finalmente, coincidió con la idea de extender la protección a los animales de uso policial, pero no con ampliar la figura a todo tipo de establecimiento institucional, porque la protección no se otorga en atención a la institución sino en virtud de la función, con el fin de amparar el correcto funcionamiento de las labores de las policías.

En lo que se refiere al maltrato sin provocar lesiones, recordó que esta figura, descrita como el zamarreo de un carabinero, había sido discutida y rechazada en la reforma analizada en el año 2005 por haber sido considerada como una etapa previa a la ejecución del delito de lesiones, tentativa o delito frustrado. El proyecto en análisis reintroduce este tipo de maltrato como alternativa de insultar gravemente. No obstante, toda la sistemática de la protección de la integridad física está construida sobre la base del resultado alcanzado, por lo que un tipo penal que prescinde de ello altera esa sistemática y es innecesario por las razones ya señaladas.

Respecto del aumento del marco penal a los atentados contra la integridad física de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad, señaló que respecto del delito de lesiones graves gravísimas, el proyecto, manteniendo el piso de la pena de presidio mayor en su grado medio, proponía elevar la sanción hasta presidio mayor en su grado máximo, con lo cual alcanzaba el umbral mínimo de la pena aplicable al homicidio de un integrante de las instituciones policiales, lo que significaba igualar el marco penal para dos figuras que debieran estar escalonadamente

diferenciadas, lo que resultaba inaceptable desde el punto de vista del principio de la proporcionalidad.

En todo caso, respecto del fundamento que se argumentaba para justificar esta mayor penalidad, en el sentido de haberse detectado un aumento en el ataque a este personal, señaló que no parecía ajustado sostener que ello fuera la única razón, toda vez que el aumento de este personal en más de cuatro mil nuevos carabineros dispuesto por la ley, incrementaba también el número de personas expuestas a este tipo de atentados.

Respecto a la modificación que introduce en el Código de Justicia Militar el número 1) del artículo primero, que traslada la penalización del uso de elementos corporativos de Carabineros al Código Penal, señaló estar de acuerdo con que esta figura se incluyera ahora en este último Código, como también que ya no fuera meramente formal sino que se exigiera una vinculación con un resultado posterior como era el objeto de inducir a engaño o a cometer un delito. No obstante, no concordaba con la redacción porque lo apropiado sería configurar el delito con base a un resultado, es decir, lo correcto sería castigar a quien engaña a otro o posibilita la comisión de un delito por medio del uso contrario a derecho de los elementos corporativos de Carabineros. Con ello ganarían en relevancia los usos delictivos que se quiere dar a los elementos de este tipo penal, por cuanto el problema no radicaría en el simple uso de tales distintivos sino en los resultados que se persiguen por medio de ese uso.

En cuanto a la figura descrita en el segundo inciso de este mismo artículo 288 ter, señaló que se trataría de formas de complicidad de la figura principal, por lo que sería más adecuado restringir la penalidad y dejarla en presidio menor en su grado mínimo, atendiendo al menor grado de cercanía con la conducta típica principal.

6.- Don Jorge Fuentealba Fontecilla, Fiscal Institucional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), explicó que a la institución que representaba le correspondía hacerse cargo de todos los aspectos previsionales y de salud de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería. Agregó que en materia jurídica Carabineros e Investigaciones eran representados en lo penal por sus respectivas instituciones, pero cuando termina su vinculación con la Institución, la asistencia jurídica se limita a los ámbitos civil y de familia, en relación con las dificultades que puedan surgir en materia previsional o que se vinculen con las familias de los beneficiarios. Por tanto, era efectivo que quienes se desvinculaban o abandonaban la Institución en razón de una invalidez, no tenían acceso alguno a asistencia en materia penal.

En cuanto a los costos soportados por la entidad que dirigía, señaló que en el año 2012, los gastos por inválidos de primera, segunda y tercera clase no pasaban del 0,1% del presupuesto de la

Dirección, como tampoco sería relevante la cobertura de los que padezcan invalidez a partir de un procedimiento policial como lo indica el proyecto. Todo en consideración al total de recursos que administra DIPRECA. Incluso la eventual eliminación del aporte al Fondo de Desahucio por parte de quienes han debido abandonar la institución policial a consecuencia de un procedimiento policial, no tendría mayor importancia.

Agregó que si bien la Dirección no tenía problemas en el financiamiento de las prestaciones de salud que se otorgan a quienes padecen alguna invalidez, ello no significaba que no fueran extremadamente gravosas para quienes las sufren, porque sus beneficiarios están ajenos a los planes AUGE y GES (Garantías Explícitas de Salud).

Explicó que durante el desarrollo inicial de la enfermedad, el Fisco se hace cargo de la situación, pero ello no se extiende más allá de seis meses, mientras se determina si la persona está apta o no para el servicio. Decretada la invalidez desaparece el aporte, financiando DIPRECA sólo un porcentaje del costo para el tratamiento de las patologías derivadas o a consecuencia de un acto del servicio, debiendo el propio beneficiario asumir la carga del pago de las prestaciones de salud.

Terminó señalando que era común la solicitud de préstamos a la Dirección con cargo a la pensión que recibe el funcionario, para el pago de prótesis, fármacos, etc., no contándose con mecanismo alguno para acudir en su apoyo.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el diputado señor Ceroni sostuvo que el proyecto parecía obedecer a una reacción frente a situaciones que desgraciadamente solían ocurrir en el país, en razón de lo cual se creaban nuevas figuras delictivas y se endurecían las penas, todo lo cual desembocaba en una situación anárquica en lo referente a la tipificación de los delitos. Así por ejemplo, le preocupaba la disposición que sancionaba el insulto contra funcionarios policiales, por cuanto no había precisión acerca de la entidad de la conducta que permitiría configurar el ilícito, todo lo cual daría lugar a una cierta indefensión de los posibles infractores ya que cualquier expresión podría ser considerada insultante sin más acreditación que la declaración del afectado.

El diputado señor Burgos recordó que en el año 2005 se aumentó la penalidad para los delitos más graves en contra de los funcionarios policiales, sancionándose, por ejemplo, el homicidio en contra de uno de estos funcionarios con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, es decir, el tope de la escala penal. Dijo no tener inconvenientes en aumentar la penalidad para las lesiones graves como también analizar la mejora en los beneficios previsionales, pero expresó reservas en lo referente a la defensa jurídica porque esta prebenda se

mantendría durante la situación de retiro, cesando sólo al fallecer el funcionario. Creía que al respecto debía establecerse un criterio más restrictivo porque si, por ejemplo, la situación de retiro temporal se produce por acciones incorrectas del funcionario, resultaría excesivo que la Institución le prestara asistencia jurídica.

En lo que se refería a las afirmaciones efectuadas en el sentido de que insultar a un funcionario policial sería impune, señaló que no era así, salvo que se estimara que las normas que tipifican las injurias y calumnias aplicables al común de las personas no fueran suficientes. Indicó que esta consideración fue uno de los factores que llevó a la derogación del delito de desacato, rechazado por los organismos internacionales, que, al parecer, se quiere revivir.

El diputado señor Harboe rememoró que ya en el año 2005 se había propuesto aumentar la penalidad de los delitos de homicidio y de lesiones contra las policías, a fin de desincentivar la ejecución de hechos de violencia, pero el proyecto elevaba la pena del delito de lesiones graves gravísimas en contra de un funcionario policial, del actual presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, con lo cual podía crearse un incentivo perverso, toda vez que tal penalidad coincidiría con el piso de la pena aplicable al homicidio, lo que podría inducir al delincuente a cometer este último delito a fin de evitar testigos.

En el caso de la sanción por el insulto a las policías, conducta que no era impune como se había afirmado, creía que podrían generarse problemas por cuanto en el caso de Carabineros sus funcionarios son ministros de fe y si la única forma de acreditar el ilícito son sus declaraciones, podría dar lugar a situaciones abusivas, o bien, inaplicables por la ausencia de medios de prueba.

Apoyó la incorporación de un tipo penal para sancionar el mal uso de placas de servicio y distintivos de Carabineros y en lo que se refería a la legitimación activa que se otorgaba al Ministro del Interior, intendentes y gobernadores para querellarse en caso de la comisión de delitos en contra de funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones, echó de menos la inclusión del Subsecretario del Interior quien es el jefe de los gobernadores, los que debieran poder ejercer las acciones judiciales en la medida que el primero les delegara la facultad. Asimismo, creía que la facultad para querellarse debía extenderse también a los delitos graves cometidos por los funcionarios policiales, por ejemplo, tráfico de drogas y faltas graves a la probidad.

En lo que respecta a los beneficios previsionales que se establecen, señaló estar de acuerdo con circunscribir la situación de retiro a razones de invalidez originadas en actos del servicio, dado el fuerte impacto que genera en lo relativo a la cobertura de gastos médicos, pero no veía la razón para que se exigiera a los funcionarios de Carabineros para los efectos del otorgamiento de los beneficios ampliados a que se refiere el artículo 72

de la ley N° 18.961, es decir, su Ley Orgánica, que fallecieran o se invalidaran a consecuencias de actos del servicio desempeñados durante estados de excepción constitucional, por cuanto se trataba de estados que ya prácticamente no se decretaban.

En lo referente al descuento con que se paga el desahucio, recordó que el sistema previsional de las Fuerzas de Orden y Seguridad era de carácter solidario, de tal manera que si se planteaba una reducción, ésta debería efectuarse con efecto redistributivo a fin de aplicarlo únicamente al personal de nombramiento institucional y no al de nombramiento supremo, a fin de beneficiar a quienes tengan pensiones más bajas.

Por último, en lo relativo al beneficio de la asistencia jurídica, estimó necesario precisarlo toda vez que le parecía grave que la Institución asesorara a quien el mismo General Director ha llamado a retiro temporal.

El diputado señor Letelier estimó necesario conocer los costos que implicarían las mejoras previsionales, agregando que con respecto al problema de la prueba que se ha argumentado en el caso de sancionar el insulto a los funcionarios policiales, la materia sería, en razón de la cuantía de la pena, de conocimiento de los juzgados de policía local, en los que normalmente había una vasta experiencia como para distinguir entre el insulto y la simple chanza.

La diputada señora Turres reconoció, igualmente, la dificultad probatoria en el caso de las ofensas a los funcionarios policiales y la distinción entre las expresiones proferidas con ánimo de ofender y los meros “chilenismos”, pero estimaba que no podía considerarse en el mismo nivel el insulto a una persona común que el efectuado a alguien investido de autoridad. Precisamente tal diferencia justificaba la creación de un nuevo tipo penal no siendo suficiente la figura vigente de la injuria, cuestión que estimaba importante como una señal de reafirmar el principio de respeto a la autoridad, cada vez más menoscabado.

El diputado señor Squella sostuvo que la creación de nuevas figuras penales y la proporcionalidad que debe haber entre las distintas penas, correspondía establecerla al legislador, circunstancia que no debía perderse de vista ante las opiniones de los especialistas y, por lo mismo, dentro de tal contexto, debería decidirse si insultar a una autoridad era más grave o no que hacerlo a una persona común.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Harboe, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella.

b) Discusión particular

Durante el debate artículo por artículo la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo primero

Introduce un total de cinco modificaciones en el Código de Justicia Militar, todas las que la Comisión trató separadamente:

Número 1)

Modifica el inciso primero del artículo 333, norma que en dicho inciso establece que será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, todo individuo que sin derecho use uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones correspondientes a las Fuerzas Armadas **o a Carabineros de Chile.**

La modificación consiste en suprimir las expresiones destacadas.

El diputado señor Burgos señaló que esta modificación suprimía las expresiones señaladas con el objeto de incorporarlas en el Código Penal, en términos más adecuados para Carabineros.

No se produjo mayor debate, aprobándose la modificación por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. Se abstuvo la diputada señora Cristi.

Número 2)

Modifica el artículo 416 bis, norma que señala que el que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4° Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.

La modificación incorpora en el número 1°, entre la palabra “medio y antes de la coma, los términos “ a máximo”.

El diputado señor Burgos observó que de acuerdo a esta modificación, desde el punto de vista de la sanción penal, sería lo mismo matar que herir, por cuanto el límite superior de la pena que se propone para las lesiones gravísimas, es decir, presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) corresponde al grado inferior de la pena del delito de homicidio de un carabinero (artículo 416 del Código de Justicia Militar).

El diputado señor Harboe fue partidario, en lugar de aumentar la penalidad que se propone, incluir este delito en el listado de exclusiones de las penas alternativas a las de privación o restricción de la libertad que establece el artículo 1° de la ley N° 18.216.

Acogiendo las observaciones señaladas, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este número por el siguiente:

“ Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4° Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.

En el caso señalado en el numeral 1° , quien incurriere en dicho delito quedará excluido de cualquier beneficio alternativo, especialmente los señalados en el artículo 1° inciso 2° de la ley N° 18.216.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que de acuerdo a lo debatido, en lugar de proponer un aumento de la penalidad en el caso de las lesiones graves gravísimas, se establecía que no podría aplicarse a favor de los autores, las medidas o penas mencionadas en el artículo 1° de la ley N° 18.216, de tal manera de asegurar, en todo caso, una sanción efectiva.

El diputado señor Burgos reparó que la redacción de la parte final de esta nueva propuesta daba a entender que existían otros beneficios distintos a los señalados en el artículo 1° de la ley N° 18.216, objeción que fue recogida por la Comisión, conjuntamente con otra de referencia y sin perjuicio de emplear el término “penas” en lugar de

“beneficios”, por ser ello más acorde con la realidad, procedió a aprobar el nuevo inciso final en los siguientes términos:

“En el caso señalado en el numeral 1° , quien incurriere en dicho delito quedará excluido de las penas alternativas señaladas en el artículo 1°, inciso primero, de la ley N° 18.216.”

Se aprobó por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Cristi y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Letelier, Squella, Ulloa y Walker. Se abstuvo el diputado señor Ceroni.

Reabierto posteriormente el debate como consecuencia de la observación que se hiciera, en el sentido de que el nuevo inciso que se agregaba al artículo 416 bis, permitiría excluir de los beneficios de la ley N° 18.216 a quien hubiere incurrido en el delito previsto en su número 1, daba lugar a una situación de incoherencia o falta de armonía con el artículo 416 del mismo Código de Justicia Militar, puesto que la conducta que este último describe, matar “ a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones”, claramente más grave, no estaría afecta a la exclusión que se establece. En otras palabras, se excluiría del beneficio a quien lesionare gravemente a un carabinero, pero se permitiría acogerse a él a quien lo matare. Lo que correspondería, entonces, sería excluir del beneficio a ambas figuras mediante la correspondiente modificación a la ley N° 18.216.

En conformidad a lo anterior, los diputados señora Turres y señores Letelier y Squella presentaron una indicación para suprimir este número, la que resultó aprobada por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones) Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Burgos, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Ceroni y Rincón.

Número 3

Reemplaza el artículo 417, norma que establece que el que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

El texto de reemplazo es el siguiente:

“Artículo 417.- El que amenazare a un miembro de Carabineros de Chile, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.”[i1]

[1] Los artículos 296 y 297 del Código Penal señalan lo siguiente:

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el delito de amenazas se encontraba bien concebido en los mencionados artículos del Código Penal, con una graduación de la penalidad que les parecía adecuada en función del tipo de amenaza de que se tratare, por lo que se había estimado apropiado hacer una remisión a esas normas.

El diputado señor Cristián Mönckeberg señaló que se planteaba una exigencia más que en el texto original, como era el que la amenaza se llevara a cabo en razón del ejercicio de las funciones del carabinero.

La diputada señora Cristi apoyó esta propuesta, especialmente por el hecho de encontrarse Carabineros constantemente expuesto a este tipo de situaciones, opinión que reforzó el diputado señor Ulloa, señalando que de no aprobarse esta norma, los integrantes de Carabineros tendrían los mismos derechos que tiene cualquier ciudadano para defenderse, lo que significaría desproteger la función policial, la que es de naturaleza preventiva y que justifica, siendo ellos el brazo armado de la ley, contar con una protección especial frente a este delito.

Cerrado el debate, se rechazó la propuesta por no alcanzarse el quórum reglamentario de aprobación (5 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones) Votaron a favor los diputados señora Cristi y señores Cardemil, Letelier, Squella y Ulloa; en contra lo hizo el diputado señor Díaz y se abstuvieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni y Walker.[2]

Número 4.-

Art. 296.- El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verisímil la consumación del hecho, será castigado:

1° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisarios, éstas se estimarán como circunstancia agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

Artículo 297.- Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1° ó 2° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.[?]

Agrega el siguiente artículo 417 bis:

“Artículo 417 bis.- El que atentare por medio de armas de fuego o cortopunzantes, elementos químicos o cualquier medio contundente capaz de producir daños, contra un recinto, unidad o vehículo de Carabineros de Chile, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”

La diputada señora Turres planteó la necesidad de hacer un distingo en la descripción de esta figura, diferenciando entre el atentado contra un funcionario y el que se efectúa en contra de un recinto, siendo el del arma cortopunzante contra el primero ya que difícilmente sería un elemento idóneo para atentar contra el segundo.

El diputado señor Burgos precisó que esta figura sancionaba el simple hecho de atentar contra alguno de los elementos mencionados, sin considerar el resultado.

El diputado señor Harboe señaló que la norma castigaba el atentado contra recintos, unidades o vehículos, pero no contra los funcionarios, configurando un delito de peligro porque basta el atentado aun cuando no produzca daños. Hizo presente que el General Director había propuesto incluir entre los elementos capaces de producir daños, a los artefactos explosivos, pero no creía conveniente efectuar una enumeración de los medios por los cuales se podría concretar el atentado, por cuanto siempre podrían quedar algunos fuera de la enumeración, ya sea por olvido o por tratarse de nuevas creaciones tecnológicas, dando así cabida a la posibilidad de negar la comisión del delito.

Manifestó su acuerdo con la disposición por cuanto tales ataques ya se habían hecho una costumbre, especialmente mediante el uso de artefactos incendiarios. Al efecto, propuso mejorar la redacción empleando los términos “cualquier medio contundente capaz de producir daños”, con lo que se excluía aquellos medios que no cumplieran con la característica necesaria. Ante la observación de la diputada señora Turres acerca de que las expresiones “medios contundentes” llevaban a imaginar algo más grave como un disparo, corrigió su propuesta dejándola en “cualquier medio capaz de producir daño”.

El diputado señor Cristián Mönckeberg recordando las opiniones del General Director señor González, sugirió buscar una expresión que permitiera englobar entre los bienes que pueden ser objeto de atentado, a las naves y aeronaves y a los animales que utiliza la Institución.

[2] Cabe tener presente a este respecto las opiniones del Defensor Nacional señor Schubert y del profesor señor Medina que figuran bajo los números 3 y 5 respectivamente, del capítulo V.- de este informe “Intervenciones recibidas por la Comisión”.

i

El diputado señor Burgos recordó las observaciones de proporcionalidad en cuanto a la pena a aplicar formuladas por el profesor señor Medina, quien señaló que por medio de esta figura se estaría sancionando el atentado con una penalidad que podría llegar hasta los cinco años, muy superior a la pena genérica del delito de daños sancionado en el Código Penal, la que no excede de los 540 días.

El diputado señor Squella coincidió con las sugerencias de los diputados señores Cristián Mönckeberg y Harboe en cuanto a incluir los elementos que mencionaron como potenciales blancos de atentados y a evitar la enumeración de los medios para concretarlo, pero retrucó la opinión del diputado señor Burgos en cuanto citó la del profesor señor Medina, porque era preciso distinguir entre la figura en análisis y el delito de daños, ya que en razón de la finalidad de resguardo del orden público y seguridad de todos que cumple una unidad policial, era más grave atentar contra ella que contra una casa particular.

El diputado señor Araya dijo ser partidario del texto propuesto por cuanto se trataba de un delito de peligro, de tal modo que si la comisión del mismo daba como resultado otro ilícito, se produciría para los efectos de la penalidad un concurso real. No obstante, estimaba que no era conveniente precisar los elementos que servirían de medios para la concreción del atentado porque podría llegarse a sancionar conductas que causen daños pero sin constituir un peligro real, como sería el arrojar pintura a un vehículo policial.

Acogiendo las observaciones señaladas el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir su propuesta original por la siguiente:

“Artículo 417 bis.- El que atentare por cualquier medio capaz de producir daños contra un recinto, unidad, vehículo, nave, aeronave, perros, caballares o cualquier otro elemento o herramienta de Carabineros de Chile, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.”

Los representantes del Ejecutivo señalaron que con esta nueva propuesta se acogían las observaciones formuladas en el sentido de incluir en la enumeración de elementos susceptibles de atentados los que se señalan, eliminar la mención específica de los medios para llevar a cabo el delito y establecer una pena única dejándola en el piso de la señalada originalmente, es decir, presidio menor en su grado medio.

La diputada señora Cristi no compartió la idea de rebajar la pena propuesta por cuanto la destrucción de elementos utilizados por Carabineros es cada vez mayor y más grave, señalando que en el año 2012 el balance de pérdidas por la destrucción de vehículos institucionales había alcanzado la suma de mil doscientos millones de pesos.

El diputado señor Díaz objetó que la nueva propuesta no se hiciera cargo de las observaciones de proporcionalidad de la pena que señalaran los especialistas.

Finalmente, ante lo señalado por el diputado señor Squella de incluir en la enumeración de animales de propiedad de la Institución a los mulares, los diputados señora Cristi y señor Burgos fueron partidarios de efectuar sólo una mención genérica de estos elementos, opinión que no fue compartida por la Comisión.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la nueva propuesta en los mismos términos, por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Cristi y señores Araya, Burgos, Cardemil ,Ceroni, Letelier, Squella, Ulloa y Walker. Se abstuvo el diputado señor Díaz.

Número 5.-

Agrega un nuevo artículo 417 ter del siguiente tenor:

“Artículo 417 ter.- El que insultare gravemente a un miembro determinado de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, o lo maltratare o golpeare sin provocarle lesiones, será castigado con las penas de prisión en cualquiera de sus grados o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”

El diputado señor Burgos, dejando constancia del gran avance que se había logrado al ampliar la legitimación activa ante los delitos cometidos contra las policías, lo que se reflejaba en el artículo cuarto de esta iniciativa, dijo creer que esta disposición daría lugar a problemas insalvables, lo que no condecía con la importancia de la materia de que trata este proyecto, la que requiere contar con el más amplio consenso.

El diputado señor Harboe, recordando el juicio emitido por el Defensor Nacional, señaló que esta norma penaba el insulto, generalmente de palabra, en contra de un policía, quien, por su calidad de tal, tiene facultades para detener, es ministro de fe, testigo y titular del procedimiento policial, lo que además de generar posibles abusos como lo señaló el Defensor, probablemente dará lugar a una mayor frecuencia de su comparecencia ante tribunales, efecto que no era lo que se buscaba con esta iniciativa.

Ante la sugerencia del diputado señor Cristián Mönckeberg de dividir el artículo en dos incisos para tratar separadamente el tema de los insultos y el del maltrato sin causar lesiones, como una forma de lograr un consenso, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación sustitutiva:

“ Artículo 417 ter.- El que insultare gravemente a un miembro determinado de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, será castigado con las penas de prisión en su grado medio o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

El que maltratare o golpeare sin provocarle lesiones, a un miembro determinado de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, será castigado con las penas de prisión en su grado máximo o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta nueva propuesta señalando que se había optado por tratar separadamente las dos figuras que contemplaba este artículo, pero haciendo una diferenciación en la penalidad en atención a la mayor gravedad que representa el maltrato.

La diputada señora Cristi señaló que el inciso primero tipificaba la figura del maltrato de palabra, que anteriormente se sancionaba como desacato y cuya eliminación ha ocasionado su aumento en más del 300% desde el año 2003 a la fecha como también el maltrato de obra sin causar lesiones. Señaló que quien ataca a un carabinero lanzándole una bomba “molotov” pero sin causarle lesiones, no comete delito, en circunstancias que tanto la conducta descrita como la de lanzar un objeto contundente a uno de estos funcionarios, debería penarse como cuasi delito de homicidio.

El diputado señor Ulloa estimó necesario distinguir, a fin de evitar confusiones, que esta propuesta sancionaba la agresión física al representante de la ley, en cuanto tal, y no como a una persona común.

El diputado señor Araya cuestionó lo afirmado por la diputada señora Cristi por cuanto las conductas que ella había descrito estaban sancionadas ya sea en grado de tentativa o de delito frustrado, pudiendo ser sancionado como autor de cuasi delito de homicidio el que arrojara una bomba “molotov” a un carabinero sin causarle lesiones. Sin perjuicio de lo anterior, estimaba confusa la nueva propuesta toda vez que al hacer referencia a lesiones, suponía un resultado. Se declaró partidario de rechazar este artículo.

El asesor señor Aldunate coincidió con los dichos del diputado señor Araya en cuanto a que el tipo penal que se describe en el inciso segundo resultaba complejo, toda vez que las lesiones se estructuraban siempre sobre la base de un resultado, de tal manera que si no se logra acreditar su ocurrencia, no habrá nada que sancionar. Si se aceptara la puntualización que efectuara el diputado señor Ulloa, habría una confusión en lo que se refiere al bien jurídico protegido, toda vez que en el caso de las lesiones éste corresponde a la salud e integridad física de la persona, en tanto que la autoridad ya está resguardada en virtud de lo dispuesto en los artículos 261 y 262 del Código Penal que penan el atentado contra la autoridad. El inciso segundo se reconduciría a dicha conducta.

El diputado señor Walker recordó que hacía algún tiempo se había eliminado a las autoridades, vale decir, Jefe de Estado, parlamentarios, miembros del Poder Judicial, como sujetos pasivos

especiales de los insultos que pudieran proferirse en su contra, por estimar que el delito de injurias protege el bien jurídico de la honra respecto de todos los ciudadanos, sin que se justifique establecer una categoría especial de los mismos.

Respecto de la propuesta que se hacía, creía que bajo la expresión maltratar podría incluirse el aspecto psicológico y, por ende, comprender los insultos, constituyendo un tipo especial en que el sujeto pasivo serían los carabineros. No obstante lo anterior, señaló estar de acuerdo con penalizar la agresión física a estos funcionarios.

La diputada señora Cristi recordó que en un proyecto de ley presentado en el año 2008, se proponía sancionar a quienes agredieran a un carabinero en el ejercicio de sus funciones, aun cuando no se le causaran lesiones, normativa que de estar vigente permitiría la detención de los agresores. Señaló que al respecto debería tenerse en consideración que el grado de deterioro psicológico que estas conductas infieren a los funcionarios, no dejaba de ser importante.

El diputado señor Squella manifestó su apoyo a la nueva propuesta en atención a que abordaba en forma distinta, desde el punto de vista de la penalidad, el insulto y el maltrato de obra, los que tienen una connotación y gravedad diferentes. Creía que en atención al rol preventivo que cumple la pena, resultaba conveniente tipificar estas figuras para evitar los enfrentamientos con carabineros.

El diputado señor Araya señaló que en el caso de rechazarse esta propuesta, cabría aplicar las normas generales del Derecho Penal, especialmente la contenida en el N° 5 del artículo 494 del Código del ramo, el que sanciona como falta el causar lesiones leves, entendiendo por tales aquellas que en concepto del tribunal no se hallan comprendidas entre las que describe el artículo 399 del mismo Código, en atención a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho.

Ante la objeción del diputado señor Ulloa en el sentido de que en la figura descrita en esa norma podía ser sujeto pasivo cualquier persona, de modo que no estaría concebida para el caso especial de ser un carabinero el agredido, el diputado señor Walker señaló que el artículo 262 del Código Penal, complementado por el artículo 261 del mismo Código, sancionaba como atentado contra la autoridad la conducta de maltratar de obra o golpear sin causar lesiones.

Cerrado finalmente el debate y acordándose votar separadamente ambos incisos, se obtuvo respecto del primero un doble empate a seis votos (votaron a favor los diputados señoras Cristi y Turres y señores Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Rincón y Walker.

Acordado votar una vez más el inciso, resultó rechazado por no alcanzar el quórum reglamentario de aprobación (6 votos a favor y 5

en contra). Votaron a favor los diputados señoras Cristi y Turres y señores Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Rincón y Walker.

Puesto en votación el inciso segundo resultó igualmente rechazado por no alcanzarse el quórum reglamentario de aprobación. (6 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señoras Cristi y Turres y señores Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz y Rincón. Se abstuvo el diputado señor Walker.

Artículo segundo

Introduce cuatro modificaciones en el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, los que la Comisión acordó tratar separadamente.

Número 1)

Modifica el numeral 1° del artículo 17 bis, norma que sanciona al que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4° Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.

La modificación incorpora en el numeral 1°, a continuación de la expresión medio y antes de la coma, los términos “a máximo”

En atención a lo ya debatido acerca del número 2) del artículo primero, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este número por el siguiente:

““Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4° Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.

En el caso señalado en el numeral 1° precedente, quien incurriere en dicho delito quedará excluido de cualquier beneficio alternativo, especialmente los señalados en el artículo 1°, inciso 2° de la ley N° 18.216."

Por las mismas razones señaladas durante el debate acerca del número 2) del artículo primero, se acordó modificar el inciso final, reemplazando las expresiones "cualquier beneficio alternativo, especialmente los señalados en el artículo 1°, inciso 2° de la ley N° 18.216.", por los siguientes: "quedará excluido de las penas alternativas señaladas en el artículo 1°, inciso primero, de la ley N° 18.216."

Sin mayor debate, se aprobó la indicación sustitutiva con la modificación al inciso final, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Reabierto posteriormente el debate como consecuencia de una observación similar a la que se hiciera respecto del número 2) del artículo primero, esta vez en cuanto a que la desarmonía se produciría por el hecho de excluir de los beneficios de la ley N° 18.216 a quien lesionare gravemente a un integrante de la Policía de Investigaciones, pero, no obstante, se permitiría acogerse a ellos a quien matare a uno de estos funcionarios, ya que la figura del homicidio que describe el artículo 17 del decreto ley N° 2.460 no aparece en el listado de exclusiones contemplado en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216 y, en consecuencia, se generaría en este caso el mismo incordio ya reseñado en esa oportunidad, llevó a que los diputados señora Turres y señores Letelier y Squella presentaran una indicación para suprimir este número, el que resultó aprobado por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Burgos, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Ceroni y Rincón.

Número 2)

Agrega el siguiente artículo 17 quáter:

“ Artículo 17 quáter.- El que amenazare a un integrante de la Policía de Investigaciones de Chile, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.”

Tratándose de una disposición similar a la del número 3) del artículo primero del texto original, se sometió a votación sin mayor debate, resultando rechazado por no haberse alcanzado el quórum reglamentario de aprobación (6 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados señoras Cristi y Turres y señores Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella; en contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni y Díaz; se abstuvieron los diputados señores Burgos, Rincón y Walker.

Número 3)

Agrega el siguiente artículo 17 sexies:

“Artículo 17 sexies.- El que atentare por medio de armas de fuego o cortopunzantes, elementos químicos o cualquier medio contundente capaz de producir daños, contra un recinto, unidad o vehículo de la Policía de Investigaciones de Chile, siempre que dicha condición sea conocida del hechor, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”

La propuesta, similar a la planteada originalmente en el número 4) del artículo primero, fue objeto de las mismas observaciones, lo que llevó al Ejecutivo a presentar la siguiente indicación sustitutiva:

“Artículo 17 sexies.- El que atentare por cualquier medio capaz de producir daños, contra un recinto, unidad, vehículo, nave, aeronave, perros, caballares o cualquier otro elemento o herramienta de la Policía de Investigaciones de Chile, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.”

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 4)

Agrega el siguiente artículo 17 septies:

“Artículo 17 septies.- El que insultare gravemente a un miembro determinado de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, o lo maltratare o golpeare sin

provocarle lesiones, será castigado con las penas de prisión en cualquiera de sus grados o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”

La propuesta, similar a la planteada en el número 5) del artículo primero, fue objeto por las mismas razones señaladas en ese número, de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“ Artículo 17 septies.- El que insultare gravemente a un miembro determinado de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, será castigado con las penas de prisión en su grado medio o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

El que maltratare o golpeare sin provocarle lesiones, a un miembro determinado de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, será castigado con las penas de prisión en su grado máximo o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”

Puestos en votación separadamente ambos incisos, resultaron rechazados los dos por no haberse alcanzado el quórum reglamentario de aprobación. En efecto:

- el primero obtuvo 6 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención. Votaron a favor los diputados señoras Cristi y Turres y señores Cardemil; Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz y Walker. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

- el segundo recibió 6 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones. Votaron a favor los diputados señoras Cristi y Turres y señores Cardemil; Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni y Díaz. Se abstuvieron los diputados señores Rincón Walker.

Artículo tercero

Agrega el siguiente artículo 288 ter en el Código Penal:

“Artículo 288 ter.- El que, sin derecho use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a Carabineros de Chile, sean verdaderos o falsificados y siempre que ello tenga por objeto inducir a engaño o a la comisión de un delito, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Igual pena se aplicará al que maliciosamente almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, con los fines previstos en el inciso anterior, alguna de las especies allí mencionadas.”

El diputado señor Harboe sostuvo que había una incoherencia entre ambos incisos de este artículo, por cuanto el primero sanciona a todo evento el uso o porte de placa de servicio y demás elementos corporativos que se indican, siempre que ello tenga por objeto engañar o cometer un delito. En el segundo, en cambio, se exige dolo directo al utilizar en la descripción típica el adverbio “maliciosamente”. Creía conveniente incluir también el dolo en el inciso primero a fin de evitar abusos, como podría ser castigar la utilización de uniformes en el marco de la grabación de una película, en el que solamente existe un ánimo puramente artístico.

Los representantes del Ejecutivo estimaron suficiente la condición de que esta conducta se oriente a engañar o a la comisión de un delito, pero admitieron que para mayor claridad, podría incorporársela al comienzo de la disposición.

El diputado señor Burgos, acogiendo las opiniones del profesor señor Medina, sostuvo que debería sancionarse a quien cometiera el delito usando o portando los elementos corporativos que señala la norma, de tal manera que quien haya fracasado por una causal ajena a su voluntad de su propósito de delinquir, quede sujeto a las normas generales del Código Penal en materia de tentativa o de delito frustrado.

El diputado señor Walker fue partidario de distinguir en la descripción de la conducta, la finalidad de inducir a engaño de la de cometer un delito, justificándose plenamente la sanción en este último caso, por cuanto el simple engaño podría tener por objeto gastar una broma por medio del uso de uniforme como disfraz, lo que no tendría por qué sancionarse. Por ello creía que para evitar posibles arbitrariedades, debiera tipificarse esta conducta incluyendo el propósito de inducir a engaño para la comisión de un delito.

El diputado señor Araya, recurriendo a un ejemplo, señaló que si alguien se disfraza haciéndose pasar por carabinero y procede a exigir a un tercero una cantidad de dinero para evitar denunciar un accidente que afecta a un pariente de este último, podría producirse un concurso aparente de leyes y dar lugar a problemas interpretativos y jusrisprudenciales. Por ello, se mostró partidario de sancionar el uso o porte de los elementos distintivos de Carabineros, de acuerdo a la finalidad que se tiene al momento de ejecutar la conducta.

La diputada señora Turres creyó necesario precisar si con la figura que se proponía se pretendía proteger la imagen institucional, porque si así fuera, el hecho de disfrazarse para asistir a una fiesta y quedar en estado de intemperancia, daría lugar a la sanción.

Se hizo presente que el artículo 16 del decreto ley N° 2.460 sancionaba la reproducción y el uso de placas, tarjetas, timbres, etc, de la Policía de Investigaciones, por cualquier persona u organismo, con

presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte sueldos vitales mensuales y el comiso de las especies.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que el artículo 333 del Código de Justicia Militar castiga a todo individuo que sin derecho use uniforme, insignias, distintivos, etc., pertenecientes a las Fuerzas Armadas o a Carabineros como también al que clandestina o maliciosamente fabrica, importa, interna, almacena, etc., alguna de estas especies. Lo que se había querido con la disposición en análisis había sido crear un tipo específico para Carabineros.

El diputado señor Cristián Mönckeberg señaló que ya que esta propuesta se fundaba en el artículo 333 del Código de Justicia Militar, parecía lógico incluir en ella los verbos rectores que se indican en el inciso segundo de la norma citada.

Acogiendo en parte las observaciones formuladas, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta propuesta por la siguiente:

“Artículo 288 ter.- El que, sin derecho use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a Carabineros de Chile, sean verdaderos o falsificados y siempre que ello tenga por objeto inducir a engaño o a la comisión de un delito, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Igual pena se aplicará al que maliciosamente fabricare, importare, internare al país, almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, con los fines previstos en el inciso anterior, alguna de las especies allí mencionadas.

Las especies incautadas en virtud de esta norma serán objeto de comiso.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta nueva propuesta se incorporaban las observaciones formuladas, en orden a incluir las acciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 333 del código militar, como también el comiso de las especies incautadas.

El diputado señor Burgos, analizando la nueva disposición, señaló que quien usare algún distintivo de Carabineros sin tener derecho a hacerlo y sin el propósito de inducir a engaño o de cometer un delito, no tendría sanción.

El diputado señor Walker reiteró su parecer acerca de la inclusión de los términos “inducir a engaño” porque ello podría dar lugar a castigar a alguien que simplemente se disfraza. Creía que la norma debía circunscribirse a inducir a la comisión de un delito, idea que refutó la diputada señora Turres sosteniendo que el empleo de los términos “inducir a engaño”,

no podía interpretarse como si se refiriera a la simple utilización de un disfraz con fines festivos o a la mera venta de elementos de la Institución porque en tales casos no existiría la finalidad de cometer un delito.

El diputado señor Ceroni sostuvo que usar una placa o distintivo para inducir a engaño, que, incluso, podría ser inocuo, era algo distinto a ejecutar la misma conducta con fines delictivos, lo que era claramente más grave y, por lo mismo, no podían sancionarse con igual penalidad.

El diputado señor Díaz señaló que sería desproporcionado mantener dos supuestos –la inducción a engaño y la comisión de un delito – en los cuales sería ilícito el uso de algún elemento de Carabineros. Creía que lo lógico sería vincular la sanción al resultado, de tal manera que lo que correspondería sería mantener sólo el segundo de dichos supuestos, opinión con la que coincidió el diputado señor Burgos, quien sostuvo que la incorporación de esta figura en el Código Penal implicaba una aspiración a sancionar un delito, de tal manera que sería suficiente exigir el propósito de cometer un ilícito de la naturaleza señalada.

El diputado señor Cardemil mostró preocupación por el hecho de que la redacción propuesta no sancionara el mero uso de placa o uniforme de Carabineros, lo que se apartaba de la idea de protección de la imagen institucional. No obstante lo cual le parecía fundamental mantener el propósito de inducir a engaño, toda vez que ello implicaba una usurpación de funciones, ya que no tenía dudas que hacerse pasar por carabinero sin serlo, induciendo a engaño respecto de su real condición, era una conducta ilícita que debía castigarse. En todo caso, cometer un delito mediante el uso de uniforme o distintivos era de mayor gravedad, por lo que coincidía con el criterio del diputado señor Ceroni en orden a hacer un distingo en lo que respecta a la penalidad.

El diputado señor Ulloa estimó complejo exigir en forma aislada la inducción a engaño, porque ello podría llevar como ya se ha dicho, a castigar a quien simplemente se disfraza para ir a una fiesta. Creía que lo lógico sería establecer una secuencia entre ambas finalidades porque lo que se quería era castigar la inducción a engaño para cometer un delito. Por lo mismo, sugirió sustituir en el inciso primero las vocales “ o a” por la preposición “para”.

El diputado señor Squella junto con hacer notar que la tipificación que se proponía agregaba una serie de elementos no contemplados en el texto vigente sobre la materia, es decir, el artículo 333 del Código de Justicia Militar, sostuvo que, al parecer, lo que se quería castigar era la consecuencia del engaño, es decir, el error a que llevaba, por lo que planteó sustituir la palabra “engaño” por “error”, como también analizar una figura similar contemplada en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones a fin de uniformar las sanciones.

El diputado señor Letelier dijo no tener objeciones al texto propuesto por el Ejecutivo por cuanto, efectivamente, el engaño podía también causar perjuicios, como por ejemplo usar un distintivo para compeler a una persona a un pago e intimidarla bajo la creencia de ser un policía. No creía tampoco que la penalidad ofreciera problemas, ya que siendo reclusión menor en sus grados mínimo a medio, vale decir, 61 días a 3 años, permitía al juez un amplio tramo para recorrer y aplicar una penalidad distinta según la gravedad del ilícito.

Los representantes del Ejecutivo, haciéndose cargo de las distintas observaciones formuladas, señalaron que de acuerdo al artículo 333 del Código de Justicia Militar, bastaba para incurrir en un ilícito el mero uso del uniforme o cualquier distintivo institucional. Se trataba de una figura concebida en términos amplios, pero como los elementos señalados solían utilizarse y comercializarse para otros efectos, se optó por especificar la tipificación, exigiendo que el uso o porte se ejecute para inducir a engaño o para cometer un delito. La exigencia de la inducción a engaño tenía por objeto evitar que se incurriera en errores, dado que los carabineros cumplen una función preventiva y si, por ejemplo, una persona utiliza el uniforme como disfraz y sin ninguna finalidad ilícita, da a entender que está efectuando un control o resguardando la seguridad, lógicamente va a producir un efecto. Al respecto, la penalidad que se establecía era bastante amplia como para permitir al juez la suficiente flexibilidad en su aplicación. Si, por otra parte, se comete un delito, se producirá un concurso real entre la figura que se analiza y el ilícito de que se trate.

El diputado señor Díaz estimó que la propuesta del Ejecutivo constituía un avance respecto de la figura descrita en el artículo 333, el que establecía una cierta sacralidad respecto de los símbolos institucionales, razón por la que el uso de elementos de Carabineros en el teatro o en el cine era un delito. Recordó que el Defensor Nacional había sostenido que sólo había dos materias en que se sancionaba el engaño, cuáles eran la estafa y el estupro. A su juicio, para evitar el uso de elementos institucionales para delinquir, debería estarse al resultado. Creía, en todo caso, necesario efectuar una diferenciación entre la penalidad aplicable a quien utiliza estos elementos para engañar del que lo hace para cometer un delito, ya que se trata de infracciones distintas.

El diputado señor Burgos señaló que no podía resultar indiferente que una persona se disfrazara de carabinero, ya que dada la función que a éstos corresponde, no se trataría de una conducta normal. En todo caso, para enfrentar el problema expuesto en cuanto a la ilicitud del uso de uniformes o distintivos en el cine o en el teatro, creía conveniente se agregara en el inciso primero, a continuación de las palabras “sin derecho”, los términos “ o autorización”, lo que evitaría la sanción de estas conductas si contaran con dicha aprobación.

Cerrado finalmente el debate, se llegó a un acuerdo mayoritario respecto de la siguiente redacción:

“Artículo 288 ter.- El que sin derecho o autorización use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniformes, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a Carabineros de Chile, sean verdaderos o falsificados y siempre que ello tenga por objeto inducir a engaño, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo. Si el uso o porte tuviere por objeto la comisión de un delito, la pena será de reclusión menor en su grado medio.

Igual pena se aplicará al que maliciosamente fabricare, importare, internare al país, almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, con los fines previstos en el inciso anterior, algunas de las especies allí mencionadas.

Las especies incautadas en virtud de esta norma serán objeto de comiso.”

Se aprobó por mayoría de votos (10 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Letelier, Cristián Mónckeberg, Squella y Walker. Se abstuvieron los diputados señores Díaz y Rincón.

Artículo cuarto

Modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, norma que establece que al Ministerio del Interior y Seguridad Pública corresponderá:

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los intendentes y gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En

caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La modificación consiste en agregar una letra d) a este artículo del siguiente tenor:

“d) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren sido cometidos contra miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones.”

El diputado señor Harboe, tal como lo había propuesto al discutir en general este proyecto, fue partidario de reconocer legitimidad activa al Subsecretario del Interior para deducir querella en estos casos, pero excluir a los gobernadores quienes no tienen la calidad de jefes de servicio sino son funcionarios de la Subsecretaría, sin perjuicio de que puedan actuar por delegación del Subsecretario.

El diputado señor Squella recordó la sugerencia del General Director en cuanto a habilitar a quien ocupe ese cargo para deducir querella, ya que al asumir la jefatura de un servicio debería corresponderle tomar la defensa de los intereses de los funcionarios de la Institución. Agregó que esta solución permitiría a Carabineros defenderse de los atentados contra el honor de que fueran objeto, especialmente si no se había acogido la idea de sancionar los insultos graves en su contra.

El diputado señor Burgos apoyó la propuesta como también la inclusión del Subsecretario entre las personas legitimadas para deducir querella, pero no concordó con agregar entre tales personas al General Director de Carabineros por estimar que otorgar autonomía a dicha autoridad para el ejercicio de la acción penal en casos como los analizados, parecía muy complejo desde el punto de vista político.

El diputado señor Araya fue asimismo contrario a facultar al General Director para deducir querella en estos casos, puesto que tanto Carabineros como la Policía de Investigaciones son instituciones no deliberantes, subordinadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública por lo que deben respetar las decisiones que adopte este último. Acogió, asimismo, la idea de incorporar al Subsecretario, pero no de excluir a los gobernadores, sobre todo atendiendo al caso de gobernaciones ubicadas en

zonas aisladas, las que suelen presentar dificultades para el desplazamiento de los intendentes.

Los representantes del Ejecutivo concordaron con la idea de incorporar al Subsecretario entre los funcionarios legitimados para deducir querella pero manteniendo siempre al intendente y gobernador en razón de los problemas que presenta el territorio. Se manifestaron contrarios a la idea de incorporar entre los funcionarios legitimados al General Director, dada la necesidad de que haya una sola decisión y que dicha decisión no llegue a transformarse en una defensa jurídica de carácter corporativo. La facultad de querellarse debería ejercerse ante la concurrencia de determinadas condiciones, las que deben ser evaluadas por la autoridad política desde la perspectiva del orden público.

Asimismo, estimaron que dentro de la facultad de querellarse, debería comprenderse también aquellos hechos que revisten caracteres de delito y de que son autores miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones, lo que por otra parte establecería una equivalencia en lo tocante a la acción penal a deducir.

En conformidad a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Introdúzcance las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, Decreto que organiza las Secretarías del Estado:

1) Incorpórase, en el inciso segundo de la letra a) del artículo 3°, entre la frase “Seguridad Pública” y la coma que le sigue, la frase “el Subsecretario del Interior,”

2) Agrégase la siguiente letra d) nueva, al artículo 3°letra a):

“d) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren sido cometidos en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

3) Agrégase la siguiente letra e) nueva, al artículo 3 letra a):

e) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito mencionados en todas las letras precedentes hubieren sido cometidos por miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones.”

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Artículo quinto

Introduce dos modificaciones en la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Número 1)

Agrega dos nuevos incisos en el artículo 34, norma que señala que el personal que se accidentara en actos de servicio o se enfermare a consecuencias de sus funciones, tendrá derecho, previa resolución administrativa fundada, a que sean de cargo fiscal todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y demás similares relativos a su tratamiento clínico, hasta ser dado de alta definitiva o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones. Este derecho será regulado en la forma y condiciones que determine el Estatuto del Personal.

Su inciso segundo añade que serán de cargo fiscal, igualmente, los gastos de transporte del herido o enfermo, desde el lugar en que se encuentra hasta el centro hospitalario en que será atendido, como los causados con ocasión de controles y exámenes médicos posteriores.

Los nuevos incisos tercero y cuarto que se agregan son los siguientes

“El personal de nombramiento supremo y nombramiento institucional, de Fila, que se encuentre en retiro por razones de invalidez, siempre que ésta se haya originado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, gozará igualmente del derecho previsto en el inciso primero, el que se otorgará previa resolución administrativa fundada, dictada en el respectivo proceso administrativo. Para tales efectos, la Comisión Médica Central de Carabineros, emitirá un informe técnico sobre las prestaciones que se demanden y su relación directa y secular con la afección invalidante que fundamentó el llamado a retiro. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el tratamiento y su duración, fijando los plazos de evaluación y control a que deberá sujetarse el invalidado.

Un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones generales que deberán cumplirse para que una actuación determinada sea calificada como un procedimiento estrictamente policial.”

El diputado señor Harboe recordó a este respecto la afirmación del General Director, en cuanto a que dicha autoridad tiene la facultad exclusiva de decretar la invalidez tras el informe que emita la Comisión Médica Central, por lo que no sería necesario que un decreto fijara las condiciones que deben cumplirse para que una determinada actuación pueda calificarse como un procedimiento estrictamente policial.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que dicho decreto supremo no haría otra cosa más que establecer un marco de

carácter general dentro del cual se podría otorgar el beneficio cuando ocurra la situación de invalidez, manteniéndose en el General Director la facultad de determinar si en el caso concreto procede o no aplicar el beneficio, lo que efectuará sujetándose a dicho marco mediante una resolución revisable por la Contraloría General de la República.

El diputado señor Harboe fue partidario de suprimir la expresión “secular” pues no se entendía la razón de ser de su inclusión, agregando el diputado señor Burgos que la expresión “generales” con que se calificaban las condiciones que deberían cumplirse para que se entendiera que una determinada actuación correspondía a un procedimiento estrictamente policial, parecía innecesaria, como también que la relación que debería existir entre las prestaciones propuestas por la Comisión Médica y la afectación invalidante que sirve de fundamento al llamado a retiro, no resultaba necesario calificarla de directa, sugerencia esta última que no compartieron los representantes del Ejecutivo por estimar necesario que dicha relación tuviera ese carácter.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el número por unanimidad, sin más cambios que reemplazar en el nuevo inciso tercero la expresión “proceso” por “procedimiento” y suprimir los términos “ y secular”, como también suprimir en el nuevo inciso cuarto los términos “ generales”. Participaron en la votación los diputados señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Número 2)

Modifica el artículo 72, norma que señala que el personal de Carabineros que durante alguno de los estados de excepción constitucional y desempeñándose en actos del servicio que sean directa y precisa consecuencia de tales situaciones, lo que calificará el General Director, falleciere o sufra cualquier clase de invalidez, tendrá derecho a los beneficios que otorga el Estatuto del Personal, ampliados en la forma que a continuación se expresa:

1) Se le considerará en posesión de 30 años de servicios efectivos para los efectos de sueldos, mayores sueldos y trienios, cualquiera que haya sido el tiempo real de su desempeño, y su desahucio será equivalente a dos años de su última renta imponible.

2) Se le aumentará la indemnización establecida en el artículo 71 bis a un monto equivalente a tres años del sueldo imponible que al causante le correspondería percibir con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a lo prescrito en el número que antecede.

Su inciso segundo agrega que de iguales derechos gozará el personal que, rigiendo o no un estado de excepción constitucional, fuere muerto o invalidado, víctima de atentados por su sola condición de miembro de Carabineros de Chile, esté o no en el desempeño de un acto de servicio, o en un procedimiento estrictamente policial en que participe en el

cumplimiento de su deber, todo lo cual será calificado por el General Director.

La modificación consiste en reemplazar en el numeral 1), la frase “ dos años” por “ treinta meses”.

El diputado señor Harboe, ciñéndose a las opiniones que emitiera al analizar la idea de legislar, sostuvo que debería eliminarse la condición de que el fallecimiento o la invalidez deban originarse en acciones realizadas durante la vigencia de algún estado de excepción constitucional, fundamentalmente, por la poca frecuencia de que se declaren tales estados, y, aun cuando en un principio se manifestó partidario de eliminar el inciso segundo por ser una norma de carácter residual que permitía el goce de los beneficios que se establecen aunque las lesiones o invalidez no fueran las consecuencias de actos de servicios, posteriormente se retractó por estimar que tal disposición tendía a amparar a aquel funcionario que no estando en acto del servicio, fuere víctima de un atentado por su condición de tal.

El diputado señor Burgos no compartió la idea de suprimir la referencia a los estados de excepción constitucional por cuanto, aunque de escasa aplicación, representaban situaciones límites en que quienes integran las Fuerzas de Orden y Seguridad están expuestos a un mayor riesgo.

Finalmente, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, la Comisión decidió simplemente aprobar por unanimidad la propuesta, sin más innovaciones. Participaron en la votación los diputados señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Artículo sexto

Introduce cuatro modificaciones en el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Número 1)

Modifica el artículo 46, en su letra s) la que dispone lo siguiente:

El personal de Carabineros gozará, además del sueldo y mayores sueldos asignados a su grado, de los siguientes beneficios y derechos, en la forma que lo establezca el reglamento respectivo:

s) Asistencia médica por accidente o enfermedad en acto de servicio:

El personal que se accidentare en actos de servicio o se enfermare a consecuencias de sus funciones, tendrá derecho, previa resolución administrativa fundada, a que sean de cargo fiscal, todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y

demás similares relativos a su tratamiento clínico, hasta ser dado de alta definitiva o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones.

Serán de cargo fiscal, igualmente, los gastos de transporte del herido o enfermo, desde el lugar en que se encuentre hasta el centro hospitalario en que será atendido, como también los causados con ocasión de controles y exámenes médicos posteriores.

Si el accidente ocurriere fuera del lugar de la residencia habitual del afectado, la Institución podrá proporcionar pasajes al miembro de la familia a quien éste señale, para que se dirija al lugar en que se encuentra, con el objeto de prestarle atención. Carabineros de Chile podrá contratar, conforme a la disponibilidad presupuestaria anual, seguros médicos individuales o colectivos para el personal y sus cargas familiares, en comisión de servicio en el extranjero, que cubran estos beneficios en forma total o parcial.

La modificación agrega dos nuevos párrafos o incisos a esta letra del siguiente tenor:

“ El personal de nombramiento supremo y nombramiento institucional, de Fila, que se encuentre en retiro por razones de invalidez, siempre que ésta se haya originado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, gozará igualmente del derecho previsto en el inciso primero de esta letra, el que se otorgará previa resolución administrativa fundada, dictada en el respectivo proceso administrativo. Para tales efectos, la Comisión Médica Central de Carabineros, emitirá un informe técnico sobre las prestaciones que se demanden y su relación directa y secular con la afección invalidante que fundamentó el llamado a retiro. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el tratamiento y su duración, fijando los plazos de evaluación y control a que deberá sujetarse el invalidado.

Un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones generales que deberán cumplirse para que una actuación determinada sea calificada como un procedimiento estrictamente policial.”

Tratándose de una reproducción en el Estatuto de la modificación introducida por el artículo quinto de este proyecto en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, no se produjo mayor debate, aprobándoselo con las mismas modificaciones señaladas respecto del artículo anterior, es decir, sustituir la palabra “proceso” por “procedimiento” y suprimir las expresiones “ y secular” y “generales”. Se aprobó por unanimidad con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Número 2)

Agrega un párrafo o inciso final en la letra t) de este artículo, la que se refiere a la defensa jurídica del personal, disponiendo que éste gozará de tal derecho en las situaciones y forma establecidas en la reglamentación institucional.

La modificación agrega el siguiente párrafo a esta letra:

“ En todo caso, el personal tendrá derecho a defensa jurídica por hechos derivados del servicio o con ocasión del mismo. Este derecho se mantendrá vigente aún en situación de retiro, si se originare en hechos derivados de un procedimiento estrictamente policial, siempre que el retiro se motive en los mismos hechos.”

Los representantes del Ejecutivo, haciéndose cargo de las observaciones formuladas durante la discusión en general del proyecto por los diputados señores Burgos y Harboe, relativo a la necesidad de precisar la extensión del beneficio y a establecer un criterio más restrictivo para su otorgamiento, por cuanto en la forma en que se lo plantea podría favorecer a quien se encontrara en situación de retiro temporal como consecuencia de acciones incorrectas, propusieron el siguiente texto de reemplazo para este número:

“ En todo caso, el personal tendrá derecho a defensa jurídica por hechos derivados del servicio o con ocasión del mismo. Este derecho se mantendrá vigente aún en situación de retiro **temporal y hasta que el Ministerio Público ejerza la facultad de acusar en el respectivo proceso penal,** si se originare en hechos derivados de un procedimiento estrictamente policial, siempre que el retiro se motive en los mismos hechos.”

Explicaron su propuesta señalando que con ella se limitaba el derecho a defensa jurídica durante la situación de retiro temporal del personal, sólo hasta que el Ministerio Público ejerciera su facultad acusatoria, de tal manera que no podría beneficiar a quienes ya hubieran sido acusados.

El diputado señor Araya, colocando como ejemplo la situación de un funcionario que ha quedado en estado de invalidez a consecuencias de actos del servicio, pero que durante el proceso penal seguido en su contra, alega que ha actuado en cumplimiento de órdenes que representó oportunamente, estimó más apropiado tratar esta materia en el reglamento institucional a fin de determinar los casos en que procede este derecho a defensa, porque no parecía razonable que se lo mantuviera si lo que dio lugar al retiro fue la comisión de un ilícito.

Ante la propuesta de los representantes del Ejecutivo de retirar esta disposición, la Comisión optó por someterla a votación, resultando rechazada por mayoría de votos (7 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 3)

Modifica el artículo 141, el que en sus dos primeros numerales señala lo siguiente:

“ El desahucio se pagará con cargo al “Fondo de Desahucio”, el que se formará con los siguientes recursos:

1) Con el descuento de seis por ciento de las remuneraciones imponibles que se paguen al personal;

2) Con el descuento del cinco por ciento sobre las pensiones de retiro y montepío del personal afecto al presente Título, el que se hará efectivo sólo hasta que cumpla 35 años de imponente, contados desde que inició el descuento establecido en el número 1) precedente.

Se computarán para el reintegro, las imposiciones que el interesado, mientras estuvo en servicio activo, efectuó al Fondo de Desahucio regido por la presente ley o por la 9.071;

La modificación agrega en el número 2) el siguiente párrafo o inciso:

“Con todo, tratándose de pensiones de retiro por invalidez, o montepío, derivadas de la participación del funcionario o causante, respectivamente, en un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, respecto del cual se haya dispuesto, por la misma causa, el otorgamiento de un beneficio que implique un aumento de grado, el descuento se calculará y efectuará sobre la pensión de retiro o montepío que le habría correspondido a éste o a sus asignatarios sin mediar dicho beneficio.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en el caso de aumento de grado que se produce respecto del funcionario fallecido, la viuda debe cotizar por el valor de la pensión que obtiene de acuerdo a ese nuevo grado. Por ello, a fin de evitar que tal descuento resulte muy gravoso, se propone que se realice sobre el valor de la pensión que le habría correspondido de no mediar ese aumento de grado, todo lo cual contribuye a mejorar la situación.

Ante algunas observaciones relacionadas con la falta de acceso de las policías al sistema de Garantía Explícita de Salud (GES) debido a su sistema especial de salud, de cotización solidaria y no individual, los representantes del Ejecutivo quedaron de analizar la posibilidad de eliminar el descuento en los casos a que se refiere esta norma.

Cerrado el debate, se aprobó el número en los mismos términos por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Número 4)

Modifica el artículo 154, texto que señala que el personal comprendido en el Título I del presente Estatuto y sus modificaciones posteriores, que durante alguno de los estados de excepción constitucional y desempeñándose en actos del servicio que sean directa y precisa consecuencia de tales situaciones, lo que calificará el General Director, falleciere o sufra cualquier clase de invalidez, tendrá derecho a los beneficios que otorga este Estatuto, ampliados en la forma que a continuación se expresa:

1) Se le considerará en posesión de 30 años de servicios efectivos para los efectos de sueldos, mayores sueldos y trienios, cualquiera que haya sido el tiempo real de su desempeño, y su desahucio será equivalente a dos años de su última renta imponible.

2) Se le aumentará la indemnización establecida en el artículo 131 del aludido Estatuto a un monto equivalente a tres años de sueldo imponible que al causante le correspondería percibir con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a lo prescrito en el número que antecede.

Su inciso segundo agrega que de iguales derechos gozará el personal que, rigiendo o no un estado de excepción constitucional, fuere muerto o invalidado, víctima de atentados por su sola condición de miembro de Carabineros de Chile, esté o no en el desempeño de un acto de servicio, o en un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber, todo lo cual será calificado por el General Director.

La modificación consiste en reemplazar en el numeral 1), la frase “ dos años” por “ treinta meses”.

Tratándose de una modificación similar a la introducida al artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros por el número 2) del artículo quinto de este proyecto, se aprobó sin debate en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Artículo séptimo

Introduce dos modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Número 1)

Modifica el artículo 114 del Estatuto, el que dispone que el personal tendrá derecho a todos los beneficios que le corresponda en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre Medicina Preventiva y Curativa.

Su inciso segundo agrega que el reglamento complementario respectivo determinará los derechos que corresponderá a los familiares del personal.

Su inciso tercero añade que sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, el personal que se accidentare en acto determinado del servicio o se enfermare a consecuencias de sus funciones tendrá derecho, previo sumario administrativo, a que sean de cargo fiscal, todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación hasta que sea dado de alta o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones. Asimismo, serán también de cargo fiscal los gastos de transporte del enfermo o herido, desde el lugar en que se encuentre y hasta el centro hospitalario en que será atendido, como los causados con ocasión de controles y exámenes médicos.

Su inciso cuarto previene que si el accidente ocurriere fuera del lugar de la residencia habitual del afectado, la Institución deberá proporcionar pasajes al miembro de la familia a quien señale el afectado, para que se dirija al lugar en que éste se encuentre, con el objeto de prestarle atención.

La modificación agrega dos incisos finales a este artículo del siguiente tenor:

“ Los Oficiales Policiales y los Asistentes Policiales pertenecientes a la Planta de Apoyo General, que se encuentren en retiro por razones de invalidez, siempre que ésta se haya originado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que hayan participado en el cumplimiento de su deber, gozará igualmente del derecho previsto en el inciso cuarto, con excepción de aquellos establecidos en su parte final, el que se otorgará previa resolución administrativa fundada. Para tales efectos, la Comisión Médica Central emitirá un informe técnico sobre las prestaciones que se demanden y su relación directa y secular con la afección invalidante que fundamentó el llamado a retiro. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el tratamiento y su duración, fijando los plazos de evaluación y control a que deberá sujetarse el invalidado.

Un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones que deberán cumplirse para que una actuación en el cumplimiento de su deber sea calificada como un procedimiento estrictamente policial.”

La modificación del todo similar a la introducida por el número 1) del artículo quinto al artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros y por el número 1) del artículo sexto al artículo 46 del Estatuto del Personal de esa Institución, respecto del personal de nombramiento supremo y nombramiento institucional, se aprobó sin mayor debate, sin perjuicio de suprimir en el nuevo inciso quinto los términos “ y

secular” y corregir la referencia que se efectúa en ese mismo inciso al inciso cuarto de este artículo 114, la que debe efectuarse al inciso tercero de la misma norma.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Número 2)

Modifica el artículo 133, en su regla séptima.

Dicho artículo dispone en la parte pertinente lo siguiente:

“ Artículo 133.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, el personal ingresado a partir del 23 de septiembre de 1989, se regirá por las disposiciones siguientes:

Séptima: El desahucio se pagará con cargo al Fondo de Desahucio del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, el que se formará con los siguientes recursos:

1) Con el descuento del cinco por ciento de las remuneraciones imponibles que se paguen al personal;

2) Con el descuento del cinco por ciento sobre las pensiones de retiro y montepío del personal afecto al presente artículo, el que se hará efectivo sólo hasta el total reintegro del desahucio percibido.

3) Con un aporte fiscal, que se efectuará por duodécimos equivalentes al 0,2% del total de las remuneraciones imponibles y pensiones de retiro y montepío que se paguen al personal afecto a este artículo.

4) Con el aporte del 0,5% de las sumas afectas a los descuentos a que se refiere la letra a) del artículo 20 del decreto ley N° 844, de 1975, con excepción de las pensiones de montepío a que alude ese precepto y que se efectúen a los imponentes afectos al presente artículo, que la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile destinará al Fondo de Desahucio del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

5) Con los intereses y otros beneficios que se obtengan de la inversión de los fondos, y

6) Con los fondos que por cualquier otro concepto ingresen a él.

La modificación agrega un párrafo o inciso segundo al numeral 2) del siguiente tenor:

“Con todo, tratándose de pensiones de retiro por invalidez, o montepío, derivadas de la participación del funcionario o causante, respectivamente, en un procedimiento estrictamente policial en el

que haya participado en el cumplimiento de su deber, respecto del cual se haya dispuesto, por la misma causa, el otorgamiento de un beneficio que implique un aumento de grado, el descuento se calculará y efectuará sobre la pensión de retiro o montepío que le habría correspondido a éste o a sus asignatarios sin mediar dicho beneficio."

La modificación, del todo similar a la introducida por el número 2) del artículo sexto al artículo 141 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Artículo nuevo.- (pasó a ser octavo)

Conforme a lo resuelto al tratar el número 2) del artículo primero y el número 1) del artículo segundo, los diputados señora Turres y señores Letelier y Squella presentaron una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo octavo.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, entre la frase "del Código Penal," y los términos "salvo en los casos", lo siguiente: "los artículos 416 y 416 bis N° 1° del Código de Justicia Militar y los artículos 17 y 17 bis N° 1° del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile,".

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Burgos, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Ceroni y Rincón.

Artículo primero transitorio

Dispone que los artículos quinto, sexto y séptimo de esta ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de los decretos supremos señalados en el numeral 1) de dichas disposiciones.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Artículo segundo transitorio

Establece que dentro de los ciento veinte días contados desde la publicación de esta ley, deberán efectuarse en los textos reglamentarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, las adecuaciones que se deriven de la aplicación de los artículos quinto, sexto y séptimo de este cuerpo legal.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Artículo tercero transitorio

Señala que durante el primer año de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las partidas 05-31-01 y 05-33-01 y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos con recursos que se traspasen de la partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán consultados en las respectivas leyes de presupuestos.

Ante la objeción de la diputada señora Turres acerca del carácter facultativo que tendría para el Ministerio de Hacienda suplementar las partidas señaladas, se hizo presente que tal era el manejo tradicional de esa Secretaría de Estado.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en iguales términos por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1.- Elimínase en la parte final del inciso primero del artículo 333, las expresiones “ o a Carabineros de Chile”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 417 bis:

“Artículo 417 bis.- El que atentare por cualquier medio capaz de producir daños contra un recinto, unidad, vehículo, nave, aeronave, perros, caballares o cualquier otro elemento o herramienta de Carabineros de Chile, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.”

Artículo segundo.- Agrégase el siguiente artículo 17 sexies en el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

“Artículo 17 sexies.- El que atentare por cualquier medio capaz de producir daños, contra un recinto, unidad, vehículo, nave, aeronave, perros, caballares o cualquier otro elemento o herramienta de la Policía de Investigaciones de Chile, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.”

Artículo tercero.- Agrégase el siguiente artículo 288 ter en el Código Penal:

“Artículo 288 ter.- El que sin derecho o autorización use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniformes, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a Carabineros de Chile, sean verdaderos o falsificados y siempre que ello tenga por objeto inducir a engaño, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo. Si el uso o porte tuviere por objeto la comisión de un delito, la pena será de reclusión menor en su grado medio.

Igual pena se aplicará al que maliciosamente fabricare, importare, internare al país, almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, con los fines previstos en el inciso anterior, algunas de las especies allí mencionadas.”

Las especies incautadas en virtud de esta norma serán objeto de comiso.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, decreto que organiza las Secretarías de Estado:

1) Intercálase en el inciso segundo, entre los términos “Seguridad Pública,” y “los Intendentes”, la frase “el Subsecretario del Interior,”

2) Agréganse las siguientes letras d) y e):

“d) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren sido cometidos en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

e) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito mencionados en todas las letras precedentes hubieren sido cometidos por miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

1) Agréganse en su artículo 34, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“El personal de nombramiento supremo y nombramiento institucional, de Fila, que se encuentre en retiro por razones de invalidez, siempre que ésta se haya originado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, gozará igualmente del derecho previsto en el inciso primero, el que se otorgará previa resolución administrativa fundada, dictada en el respectivo procedimiento administrativo. Para tales efectos, la Comisión Médica Central de Carabineros, emitirá un informe técnico sobre las prestaciones que se demanden y su relación directa con la afección invalidante que fundamentó el llamado a retiro. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el tratamiento y su duración, fijando los plazos de evaluación y control a que deberá sujetarse el invalidado.

Un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones que deberán cumplirse para que una actuación determinada sea calificada como un procedimiento estrictamente policial.”

2) Reemplázase en el numeral 1 del inciso primero del artículo 72, la frase “ dos años” por “ treinta meses”.

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, del Ministerio de Interior, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaria de Carabineros, de 1992:

1) Agréganse en la letra s) de su artículo 46 los siguientes incisos cuarto y quinto:

“ El personal de nombramiento supremo y nombramiento institucional, de Fila, que se encuentre en retiro por razones de invalidez, siempre que ésta se haya originado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, gozará igualmente del derecho previsto en el inciso primero de esta letra, el que se otorgará previa resolución administrativa fundada, dictada en el respectivo procedimiento administrativo. Para tales efectos, la Comisión Médica Central de Carabineros, emitirá un informe técnico sobre las prestaciones que se demanden y su relación directa con la afección invalidante que fundamentó el llamado a retiro. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el tratamiento y su duración, fijando los plazos de evaluación y control a que deberá sujetarse el invalidado.

Un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones que deberán cumplirse para que una actuación determinada sea calificada como un procedimiento estrictamente policial.”

2) Agrégase el siguiente inciso tercero en el numeral 2 del artículo 141:

“Con todo, tratándose de pensiones de retiro por invalidez, o montepío, derivadas de la participación del funcionario o causante, respectivamente, en un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, respecto del cual se haya dispuesto, por las misma causa, el otorgamiento de un beneficio que implique un aumento de grado, el descuento se calculará y efectuará sobre la pensión de retiro o montepío que le habría correspondido a éste o a sus asignatarios sin mediar dicho beneficio.”

3) Reemplázase en el numeral 1 del inciso primero del artículo 154, la frase “dos años” por “ treinta meses”.

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Agréganse en el artículo 114 los siguientes incisos quinto y sexto:

“ Los Oficiales Policiales y los Asistentes Policiales pertenecientes a la Planta de Apoyo General, que se encuentren en retiro por razones de invalidez, siempre que ésta se haya originado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que hayan participado en el cumplimiento de su deber, gozará igualmente del derecho previsto en el inciso tercero, con excepción de aquellos establecidos en su parte final, el que se otorgará previa resolución administrativa fundada. Para tales efectos, la Comisión Médica central emitirá un informe técnico sobre las prestaciones que se demanden y su relación directa con la afección invalidante que fundamentó el llamado a retiro. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el tratamiento y su duración, fijando los plazos de evaluación y control a que deberá sujetarse el invalidado.

Un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones que deberán cumplirse para que una actuación en el cumplimiento de su deber sea calificada como un procedimiento estrictamente policial.”

2) Agrégase en el numeral dos de la regla séptima del artículo 133, el siguiente inciso segundo:

“Con todo, tratándose de pensiones de retiro por invalidez, o montepío, derivadas de la participación del funcionario o causante, respectivamente, en un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, respecto del cual se haya dispuesto, por la misma causa, el otorgamiento de un beneficio que implique un aumento de grado, el descuento se calculará y efectuará sobre la

pensión de retiro o montepío que le habría correspondido a éste o a sus asignatarios sin mediar dicho beneficio.”

Artículo octavo.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, entre la frase “del Código Penal,” y los términos “salvo en los casos”, lo siguiente: “los artículos 416 y 416 bis N° 1° del Código de Justicia Militar y los artículos 17 y 17 bis N° 1° del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile,”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los artículos quinto, sexto y séptimo de esta ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de los decretos supremos señalados en el numeral 1) de dichas disposiciones.

Artículo segundo.- Dentro de los ciento veinte días contados desde la publicación de esta ley, deberán efectuarse en los textos reglamentarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, las adecuaciones que se deriven de la aplicación de los artículos quinto, sexto y séptimo de este cuerpo legal.

Artículo tercero.- Durante el primer año de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las partidas 05-31-01 y 05-33-01 y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos con recursos que se traspasen de la partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán consultados en las respectivas leyes de presupuestos.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2013

Acordado en sesiones de fechas 2, 9 y 16 de octubre y 20 del mes en curso con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los diputados señores Aldo Cornejo González y Ricardo Rincón González asistió el diputado señor Matías Walker Prieto y en reemplazo de los diputados señora Marisol Turres Figueroa y señor Giovanni Calderón Bassi asistieron los diputados señor Jorge Ulloa Aguillón y María Angélica Cristi Marfil, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión